

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



TRABAJO DE GRADO

LA LIBERTAD CONDICIONAL EN SUS DOS FORMAS, SUS
PROCESOS, APLICABILIDAD, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

PARA OPTAR AL GRADO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR

RICARDO ANTONIO MAGAÑA PÉREZ

JOSÉ GIOVANNI MARTÍNEZ LIMA

CARLOS MAURICIO PERAZA GARCÍA

DOCENTE ASESOR

LICENCIADO DANIEL ALEXANDER RODRÍGUEZ PÉREZ

FEBRERO, 2019

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



M.Sc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

DR. MANUEL DE JESÚS JOYA ABREGO

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICDO. CRISTOBAL HERNANDEZ RIOS BENITEZ

SECRETARIO GENERAL

M.Sc. CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANO

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LICDO. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

AUTORIDADES



DR. RAÚL ERNESTO AZCUNAGA LÓPEZ

DECANO

M.Ed. ROBERTO CARLOS SIGÜENZA CAMPOS

VICEDECANO

M.Sc. DAVID ALFONSO MATA ALDANA

SECRETARIO

M.Sc. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILLA DE MACALL ZOMETA

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradecer a Dios todo poderoso y a la Virgencita María por permitirme haber logrado con el mayor de los sacrificios la culminación de esta meta que he logrado gracias a las bendiciones del día a día.

En segundo lugar, agradecer grandemente a mis padres por su apoyo incondicional y sobre todo decirles gracias por convertirme en la persona que soy que todo este triunfo se los dedico de corazón a ellos; también agradecer a mis hermanas y a mi abuela por estar cuando más las necesito siempre y por apoyarme en todo.

En tercer lugar, agradecer grande y especialmente a mi esposa y a mi hija que ya que son el pilar fundamental en mi vida, gracias a ellas ahora puedo gozar de la dicha de tener la mejor familia de todas.

También agradecer a nuestro asesor de tesis el Lic. Gálvez que gracias a su apoyo este proyecto fue todo un éxito y sin faltar agradecimientos totales al Lic. Hurtado nuestro metodólogo por guiarnos en la mejor manera de presentar un proyecto de investigación a través de sus mejores consejos.

Agradecer grandemente la colaboración de mis compañeros, familiares y amigos del trabajo de graduación por haber logrado este triunfo y más aún agradecido con los amigos que sin su colaboración esto no sería posible a ellos mis respetos y mis agradecimientos.

Y finalmente gracias hasta el cielo por haber formado parte de mi vida y convertirme en un gran apoyo incondicional para todos nosotros desde mi corazón gracias "R.L. de M". -

RICARDO ANTONIO MAGAÑA PÉREZ.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, quiero darle gracias a Dios todopoderoso que siempre ha estado con nosotros en todo momento a mis padres Juan José Martínez y a mi madre Rosa Lilian de Martínez, que Dios la tenga en su santa gloria ya que ellos siempre han estado conmigo apoyándome a pesar de muchos problemas que se presentaron siempre en el camino, a mi hermano Miguel Martínez por su apoyo incondicional.

También agradezco a todos los catedráticos del derecho que desde el primer año de la carrera siempre trataron de darnos lo mejor de ellos con sus enseñanzas para poder llegar hasta el final de la carrera

Agradecer al licenciado Gálvez que fue nuestro asesor de tesis y a nuestro metodólogo el licenciado Luis Rolando Hurtado por nuestro éxito , a mis dos compañeros de tesis que siempre estuvieron unidos en las buenas y en las malas para sacar a delante nuestra tesis y a muchos amigos que siempre estuvieron pendientes de nuestro trabajo.-

JOSÉ GIOVANNI MARTÍNEZ LIMA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: agradezco a Dios todo poderoso que me ha permitido llegar hasta este punto, dando salud y sobre todo vida.

A mis padres: que siempre creyeron en mí y me brindaron su apoyo incondicional.

A mi hija y mi esposa: que son el motor que me impulsan a seguir adelante estando conmigo en las buenas como en las malas.

A mis hermanos: sobre todo a mi hermano menor que fue para mí siempre un ejemplo de vida y en momentos de debilidad recuerdo como él vivía su vida.

A mis amigos: los cuales nos ayudaron muchísimo durante el desarrollo del proceso de grado (Steve López, Roberto Marroquín, Enoc Guillen). -

CARLOS MAURICIO PERAZA GARCÍA.

INDICE

INTRODUCCIÓN	x
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. Situación problemática.....	13
1.2. Enunciado del problema	16
1.3. Justificación	16
1.4. Objetivos	18
1.5. Preguntas de investigación	19
1.6. Viabilidad de la investigación	19
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	21
2.1 Evolución histórica del derecho penal y la pena como preámbulo al acercamiento de la libertad condicional.	21
2.2. Antecedentes históricos de la libertad condicional.....	25
2.3. Antecedentes históricos de la libertad condicional en américa latina ...	28
2.4. Aparecimiento de la libertad condicional en algunas legislaciones penales de américa latina	29
2.5. Condiciones de otorgamiento en diversos cuerpos legales de latinoamérica.....	29
2.6. Tiempo de cumplimiento para gozar del beneficio en los países de américa latina.....	29
2.8. Establecimiento de la libertad condicional como una verdadera institución jurídica.....	33
2.9. El código penal salvadoreño de 1998 (vigente)	37
2.10. Naturaleza jurídica de la libertad condicional.....	38
2.11. Características de la libertad condicional.....	42
2.12. Aspectos comunes aplicables a la libertad condicional ordinaria y a la libertad condicional anticipada	43
2.13. Diferencias entre la libertad condicional ordinaria y la libertad condicional anticipada.....	45
2.14. Procedimiento de la aplicación de la libertad condicional ordinaria y la libertad condicional anticipada	46
2.15. Accesibilidad del condenado al beneficio de la libertad condicional.....	48
2.16. Personas que pueden promover la libertad condicional ordinaria	49
2.17. Personas que pueden solicitar la libertad condicional anticipada	49
2.18. Instituciones implicadas en la aplicación de la libertad condicional	

ordinaria y anticipada	50
2.19. La finalidad de los consejos criminológicos regionales	50
2.20. Equipo técnico criminológico del centro	53
2.21. Departamento de prueba y libertad asistida (DEPLA).....	55
2.22. Funciones del departamento de prueba y libertad asistida (DEPLA) en relación a la libertad condicional	55
2.23. Fiscalía general de la república.....	57
2.24. Procuraduría general de la república	58
2.25. Influencias de las políticas públicas de seguridad en relación a la aplicación de la libertad condicional.....	58
2.26. Definiciones de la libertad condicional	60
2.27. Constitución de la república de El Salvador	63
2.28. Código penal.....	66
2.29. Ley penitenciaria y su reglamento.....	68
2.30. Jurisprudencia penitenciaria.....	72
2.31. Algunos tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.....	75
CAPITULO III: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	82
3.1. Aspecto introductorio	77
3.2. Objeto de estudio	77
3.3. Consideraciones éticas	77
3.4. Método de investigación	78
3.5. Diseño de investigación	78
3.6. Enfoque del método utilizado.....	79
3.7. Población y muestra.....	79
3.8. Tipo de muestra	80
3.9. Técnicas para la recolección de la información.....	81
3.10. Procedimientos para la recolección de datos.....	82
3.11. Plan de análisis de los datos.....	83
3.12. Análisis e interpretación de datos obtenidos	84
3.13. Técnica de entrevista no estructurada	84
3.14. Triangulación de datos obtenidos	85
3.15. Matrices de análisis de datos cualitativos de los entrevistados expertos	85

CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	97
4.1. Conclusiones.....	91
4.2. Recomendaciones	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS.....	98

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de graduación está dirigido a la investigación del tema denominado “La Libertad Condicional en sus dos formas, sus procesos, aplicabilidad, similitudes y diferencias”; el cual constituye una semilla del estudio, investigación, y de análisis jurídico-doctrinario, para investigar y aportar respecto de uno de los beneficios penitenciarios incluidos en nuestra legislación penitenciaria en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, ya que el objetivo de nuestra investigación es explicar las dos Formas de Libertad Condicional en el marco de la legislación penal salvadoreña vigente y Determinar la aplicabilidad y Delimitar las diferencias existentes entre la Libertad Condicional y al Libertad Condicional Anticipada, por lo que para esto todo aquel reo que se vea beneficiado deberá de cumplir requisitos que la ley penitenciaria exige para optar a dicho beneficio, por otra parte dejar establecido, cuando es procedente su aplicabilidad ya que son diferentes procedimientos en ambos casos por lo que consideramos que el tema referido es de alta transcendencia en la actualidad de nuestro país en cuanto que los niveles de inseguridad y delincuencia son factores determinantes para tener una sociedad violenta y sin valores tanto así que la conducta del reo, no le permite la reinserción a la sociedad, también nos enfocamos en los diferentes procedimientos ya que sus ámbitos se ven sustentados por sus diferentes aplicabilidades y por tanto sus consecuencias son elementos de análisis de nuestro estudio ya que lo que pretende con la ejecución de la pena es proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal por lo que, incuestionablemente la libertad condicional encausa gradualmente al reo hacia un proceso genuino de readaptación en todas las dimensiones, de hecho cuando un condenado está consciente de que va a gozar de dicho beneficio, se despierta en su ser interno aptitudes que se ajustan a un patrón distinto de vista, es decir, que su personalidad cambia con hechos positivos de conductas precisamente para poder llenar, los requisitos exigibles para gozar del beneficio, así mismo lo que se pretende es que dicha obra sea estudiada, analizada, interpretada, debatida, aplicada, y superada, por toda la

comunidad jurídica en general.-

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO

DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

Sin duda alguna, en la Axiología Jurídica, que no es más que la ciencia que hace referencia al estudio de los valores jurídicos, el Derecho a la Libertad en su acepción más amplia, es uno de los bienes jurídicos más preciados para la existencia del ser humano, que junto con el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y demás derechos que debido a su alto grado de importancia, han sido reconocidos de manera expresa en la Constitución de la República de El Salvador. -

Al respecto conviene remitirnos al Artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual, en su inciso tercero, esencialmente establece como obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. En este mismo sentido el Artículo 2 de la ya citada norma constitucional, enuncia de manera expresa y ejemplificativa y no taxativa, algunos de los múltiples derechos inherentes, que como persona nos corresponden por el simple hecho de ser personas, entre los cuales se destacan el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos. -

Como podemos apreciar la importancia del derecho a la Libertad es tal, que nuevamente es retomado por la Constitución de la República; y que decir a manera de ejemplo de artículos como el 4, 5, 6, 7 y 11 de la misma norma constitucional que establecen diversos derechos que giran en torno a la Libertad.

-

Modernamente es aceptado por la doctrina mayoritaria, que los derechos no tienen el carácter de absolutos, sino que están impregnados de relatividad. De ahí que el derecho a la libertad no sea la excepción, ya que existen casos como en el área penal, en donde la libertad puede verse afectada y la misma se enmarca dentro de la legalidad. Esta libertad puede ser restringida por medios legalmente previstos, que gozan de toda constitucionalidad y aceptación incluso por tratados internacionales.

De tal suerte, que el presente trabajo se enmarca dentro de una especial manifestación de la Libertad que regula la Constitución de la República, que no es más que la Libertad Personal, pero con especiales características, que vienen dadas por las condiciones en las cuales la persona se ha encontrado. -

En términos precisos, se trata de la Libertad Condicional, que se da posterior y como consecuencia de la existencia de una sentencia condenatoria firme, cuyo cumplimiento se está haciendo efectivo, en donde la pena ha sido ya sea de manera conjunta o separada, e indistintamente pena privativa de libertad, más específicamente la pena de prisión. -

Aún en nuestros tiempos, la pena de prisión es considerada por excelencia, como una de las maneras de restringir directamente la Libertad personal, y ésta a su vez, se enmarca dentro de la fase de ejecución de una sentencia condenatoria firme, en donde atendiendo al principio de legalidad, se trata de delitos sancionados ya sea de manera conjunta o separada, con pena de prisión. -

Siendo el tema que nos ocupa **“La Libertad Condicional en sus dos formas, sus Procesos, Aplicabilidad, Similitudes y Diferencias”**, al mismo se le dará un enfoque refiriéndonos a la Libertad Condicional como un beneficio que se gana el reo a raíz de su buena conducta y de ciertas condiciones que la misma ley establece, derecho éste que posee toda persona recluida en un centro penitenciario, con el objeto de lograr la readaptación del mismo y que está relacionado con el Derecho a la Libertad, análisis este que se obtiene de revisar el

Artículo 27 de la Constitución de la República, derecho éste.-

En la vida práctica y actualmente surgen confusiones respecto a la Libertad Condicional, ya que el Código Penal Vigente, regula por así decirlo, dos formas de Libertad Condicional, la primera de ellas, retomada simplemente como Libertad Condicional y la segunda como Libertad Condicional Anticipada, por lo que conviene dejar claro sus procesos, aplicabilidad, similitudes y diferencias. -

Así también, debe dejarse por establecido la diferencia existente entre la Libertad Condicional en sus dos formas y su diferencia con la Libertad que se obtiene como consecuencia de haberse decretado dentro de un proceso penal la cesación de la medida de detención provisional, ya que algunos suelen confundir las mismas y por consiguiente suelen llamarle de la misma manera, es decir, como Libertad Condicional, lo cual para efectos didácticos y semánticos no es lo correcto. -

Otro sector, orientando el tema a las experiencias, propugnan que ésta se ha vuelto una figura inoperante, ya que consideran, que no es necesario llegar al cumplimiento de la pena para lograr la recuperación de la Libertad Personal del sujeto condenado a pena de prisión; ya que existen para vía de ejemplo sustitutivos de la pena de prisión, como la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Suspensión Condicional Extraordinaria de la Ejecución de la Pena o Suspensión Extraordinaria de la Ejecución de la Pena, sustitutivos éstos en los cuales se puede lograr la libertad personal aun sin haber cumplido parte de la pena misma.-

Por ello se debe dejar claro, los principales requisitos que deben cumplirse para que opere la Libertad Condicional, ya que teleológicamente, con la aplicación de la Libertad Condicional y con los anteriores sustitutivos a la pena mencionados, se pretende como fin último que el reo asimile el tratamiento de la readaptación con las limitantes que el juez le indica bajo parámetros legales, condiciones que el reo debe de cumplir, y que al reintegrarse a la sociedad pueda probar que ha acatado lo dispuesto por la ley.

Por otra parte, en términos prácticos, aún en nuestro medio y en tiempos actuales, dadas las circunstancias por las cuales atraviesa el país, donde la creciente ola delincencial ha ido apoderándose de la confianza depositada en las autoridades encargadas de velar por la Seguridad Pública, algunos en aplicación de teorías absolutas de la pena, en donde la pena se concibe únicamente como algo retributivo por la comisión de un hecho punible, específicamente como delito, propugnan la eliminación dentro del sistema legal, de la Libertad Condicional, así como de cualquier sustitutivo de la pena.-

1.2. Enunciado del problema

En atención a lo antes expuesto en la Descripción de la Situación Problemática, se puede enunciar el mismo de manera interrogativa de la siguiente forma:

¿Cuáles son los tipos de Libertad Condicional regulados por el ordenamiento jurídico penal salvadoreño u otorgados a las personas condenadas al cumplimiento de una pena de prisión, sus Procesos, Aplicabilidad, Similitudes y Diferencias?

1.3. Justificación

La Libertad Condicional es un beneficio penitenciario establecido en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño, especialmente en las leyes secundarias como lo es el Código Penal y la Ley Penitenciaria, dicho beneficio nace para cumplir algunos fines de forma directa o indirecta, entre los cuales se puede pensar que es una forma de premiar el buen comportamiento conductual de la persona condenada al cumplimiento de una pena impuesta por autoridad competente; pero también puede significar una contribución a la reinserción del condenado a la sociedad, en el entendido que la pena de prisión ha logrado uno de sus objetivos en la persona a que se le aplico la pena.

Cabe mencionar que la Libertad Condicional en nuestro tiempo, se puede entender que conlleva otros fines de forma indirecta como viene a ser la

prevención del hacinamiento carcelario en los centros penitenciarios a nivel nacional del Estado salvadoreño. Cuando se habla de la tan mencionada Libertad Condicional como un beneficio penitenciario para el reo condenado a una pena privativa de libertad, surge la necesidad de indagar que tan beneficioso o perjudicial resulta ser para la sociedad común el otorgamiento de este beneficio penitenciario al condenado.

Sin duda alguna se llega al punto de encontrar un probable conflicto de derechos o intereses en la aplicación de la Libertad Condicional, porque por un lado encontramos el Derecho a la Libertad Ambulatoria reconocido a toda persona humana consagrado en la Constitución de la República o Ley Suprema en el ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que la calidad de ser humano no se pierde por el hecho de haber sido condenado a una pena de prisión; y por el otro lado la condición de la víctima afectada en un primer momento por la persona favorecida con este beneficio y su derecho a la administración de justicia en proporción al bien jurídico afectado, sobre todo porque la víctima adopta una concepción retributiva en relación a la pena de prisión por delito cometido por el condenado.

Es importante determinar la condición de la sociedad salvadoreña en cuanto a la crisis de seguridad nacional y el papel que juegan las políticas de seguridad pública, y de cómo estas impactan socialmente, lo cual se ve relacionado al tema de actualidad del país donde la misma realidad ha llevado a los gobernantes a la implementación de las llamadas “Medidas Extraordinarias de Seguridad”. -

Siendo la Libertad Condicional un tema que genera confusión a nivel general, e incluso en los aplicadores de justicia en los procesos que se sustancian ante sus propios oficios, en cuanto a que algunos lo consideran aplicable cuando la persona que ha cometido un delito está siendo sometido a un proceso penal, y a este se le sustituye la detención provisional por una medida distinta a la privativa de libertad ordenándose el cumplimiento de ciertas condiciones que el procesado debe cumplir.

En términos generales, muchos han sido los largos y tediosos períodos por los cuales históricamente la figura de las penas ha tenido que pasar, de tal suerte que en nuestro medio y en la actualidad la pena ya no es concebida únicamente como algo retributivo, sino con fines que se han ido adaptando a las condiciones sociales, políticas, económicas dentro de cada Estado y porque no decirlo, la influencia externa de principios considerados como universales.

La pena de prisión en específico, ya no es la regla general, de ahí que se han ido estructurando diferentes maneras que viabilizan su cumplimiento no únicamente resguardado dentro de un recinto penitenciario y con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria y la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, surge el interés de analizar el tema de la Libertad Condicional en el sentido de delimitar competencias judiciales y cuáles son las condiciones y cualidades que se deben reunir para que una persona condenada a prisión pueda optar a ella.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

- ❖ Explicar la Libertad Condicional y Anticipada en el marco de la legislación penal salvadoreña vigente, estableciendo sus procesos, su aplicabilidad, similitudes y diferencias.

1.4.2. Específicos

- ❖ Determinar la aplicabilidad que tiene la Libertad Condicional como forma sustitutiva de la ejecución de la pena de prisión, en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño.
- ❖ Delimitar las diferencias existentes entre la Libertad Condicional y Anticipada.
- ❖ Determinar el impacto que tiene en la sociedad salvadoreña la aplicación de la Libertad Condicional y Anticipada como forma sustitutiva de la ejecución de la pena de prisión.

1.5. Preguntas de investigación

- ❖ ¿Cuáles son las dos formas de Libertad Condicional existentes en el marco de la legislación penal salvadoreña vigente?
- ❖ ¿Cuáles son los procesos a seguir para optar a la libertad condicional y anticipada?
- ❖ ¿Cuáles son las diferencias entre los dos tipos de libertad condicional?
- ❖ ¿Cuáles son las similitudes entre los dos tipos de libertad condicional?
- ❖ ¿Será la Libertad Condicional y Anticipada, un sustitutivo penal?
- ❖ ¿Cuál es la accesibilidad que tiene el reo condenado para poder gozar del beneficio penitenciario de la libertad condicional, en el proceso penal salvadoreño?

1.6. Viabilidad de la investigación

Consideramos que es factible el desarrollo de la investigación debido a que, es un tema de vanguardia y además se cuenta con diferentes teorías y fuentes de información de las cuales se puede realizar un análisis exhaustivo, así como, cuerpos legales nacionales e internacionales referidos al estudio de investigación. También podemos contar con la colaboración de personas conocedoras de la temática en cuanto a su disponibilidad para proporcionar sus experiencias e información.

Se cuenta además con la voluntad y esfuerzo del recurso humano y material para llevar a cabo el estudio del tema y en parte también se cuenta con el recurso financiero no en gran proporción, pero si con el esfuerzo para encaminarlo y terminarlo haciendo el mayor sacrificio posible en un tiempo prudencial no mayor a seis meses, debido a las ocupaciones laborales de los miembros del equipo de investigación.

CAPÍTULO II:

MARCO TEORICO

2.1 Evolución histórica del derecho penal y la pena como preámbulo al acercamiento de la libertad condicional.

Sin duda alguna, el derecho de forma general ha pasado por una serie de etapas evolutivas para convertirse en lo que hoy se conoce en sus diversas áreas de aplicación, siendo así que el Derecho Penal y Penitenciario no es la excepción a esta realidad; es entonces que se encuentran reseñas históricas como lo plantean algunos autores que la justicia penal común hoy a los pueblos o sociedades civilizadas, han sido el resultado de una larga y penosa evolución de los sentimientos, creencias y costumbres y leyes de la sociedad frente al fenómeno del delito.

En este transcurrir de etapas de desarrollo de sociedades humanas incluso no existió un derecho penal en estricto sentido, sino más bien lo que existieron fueron un cumulo de prohibiciones, de hechos que a juicio de los individuos o del grupo eran lesivos a la integridad de cada uno e incluso ofensivos a la divinidad ante los cuales se reaccionaba con violencia. Es importante mencionar que en este periodo de la historia los conceptos de delito y pecado generaban confusión debido a que el derecho no se había independizado de la moral, por lo cual el infractor debía expiar o resarcir su falta sufriendo un castigo cruento, donde la pena era impuesta de manera arbitraria por la autoridad militar, religiosa política sin un debido proceso.

Son muchos los autores o tratadistas los que hablan acerca de la evolución histórica del Derecho penal, para lo que es importante referirnos a autores como el Doctor Manuel Arrieta Gallegos, quien divide este proceso en las siguientes etapas: PRIMITIVA, DE LA PENA PUBLICA, HUMANITARIA Y LA EPOCA CIENTIFICA¹

¹ Dr. Manuel Arrieta Gallegos. Lecciones de Derecho Penal publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador. C.A. (1972).

2.1.1. Época primitiva

Se puede establecer que esta como su nombre lo indica, tuvo lugar en la época más remota de la historia humana, donde para dicho autor la forma de sancionar los delitos o actos que ocasionaban perjuicio a una persona, se daba de dos formas, las cuales eran: a) La expulsión de la comunidad y b) La venganza de sangre; pero siendo ambas de una forma colectiva.

La primera tenía lugar cuando algún miembro de una tribu atentaba mediante algún hecho punible, contra cualquiera de sus miembros de la misma tribu, como una forma de retribución al hecho, el agresor era expulsado de la tribu y por consiguiente la pérdida de la paz, pues en cualquier momento la tribu podía reaccionar contra él.

La segunda se daba cuando un extranjero perteneciente a otra tribu cometía un delito contra algún miembro del grupo, lo que permitía la reacción colectiva de la tribu agredida contra la otra tribu.

Pero estas dos formas tenían un problema común y es que tenían la característica de ser “ilimitadas” razón por la que posteriormente llevo a la necesidad de regular esta situación o por lo menos establecer ciertos límites para imponer las sanciones a los hechos punibles, es por ello que aparece el sistema de Ley Talión, donde ya no era una sanción colectiva sino, una sanción como la de imponer en concepto de pena “un mal equivalente al ocasionado”, esta última aparece en el Pentateuco de Moisés expresado como “ojo por ojo, diente por diente”.

Para el Dr. Manuel Arrieta Gallegos existía otra forma de sancionar los actos delictivos el cual era, El Abandono Noxal, consistente en que la tribu hacía entrega del agresor a la tribu agredida, con la finalidad que esta no reaccionara contra la tribu a que el agresor pertenecía, cabe mencionar que más adelante surge la oportunidad en la cual el agresor puede transar con el ofendido un pago pecuniario, por el daño ocasionado.

2.1.2. Época de la pena pública

En esta etapa predominó la Barbarie, que abarcó hasta la Edad Media y tenía la característica esencial del predominio de una clase social sobre la otra, es decir, que esta circunstancia lo convirtió en un Derecho Penal desigualitario. En esta época también se dio el apareamiento de penas rigurosas e inhumanas, confundándose el delito con el pecado, conocido también como el periodo oscuro del Derecho Penal con mucha influencia teológica y venganza divina.

Acá en este periodo resalta importancia de que los delitos más graves y con castigos más severos eran aquellos que atentaban contra la Iglesia y sus Dogmas tales como, La Herejía, La Blasfemia, El Sacrilegio, es acá donde aparecen las penas inhumanas como La Hoguera, La Crucifixión, muerte acompañada de torturas o azotes, Mutilación, Los Grillos y Cadenas.

2.1.3. Época humanitaria

En el campo jurídico se produce una reacción al periodo de la pena pública vista anteriormente, es ahí donde aparece la obra de Cesare Beccaria “Del Delito y de la Pena”, misma que plantea la necesidad de transformar el derecho punitivo existente, y es así, que para ello surge la Escuela Penal Clásica. Entre los principales aportes que se hacen en esta época en relación al delito es, que hay necesidad de separar el delito de lo que es el pecado, la religión debe separarse del Derecho Penal, proclamándose una justicia humana diferente a la justicia divina.

- El rigor de las penas no sirve de nada, sino va acompañado de certidumbre en el castigo.
- Los castigos crueles hacen insensible al reo. “...el fin de las penas no es atormentar y afligir un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”.²
- Se postula la abolición de la pena de muerte y demás penas crueles.

² Cesare Beccaria en Neira. M.M., 2015; P. 33

- Se aboga por la humanización de las penas y por establecer el principio de Legalidad, superando la arbitrariedad.

Es en este mismo periodo que surge otros autores como John Howard en Inglaterra, que hacían referencias respecto de las experiencias vividas en la prisión por él mismo, en las prisiones de los piratas, propugna la humanización del sistema carcelario. Por ello publica su libro “Estado de Las Prisiones”, en donde critica el cruel estado de las prisiones, estableciendo como base, para aliviar el mal estado de las prisiones, que haya higiene y alimentación, disciplina distinta para detenidos y encarcelados, educación moral y religiosa para el interno, trabajo y un sistema celular.³

2.1.4. Etapa científica

Esta surge influenciada por el Positivismo, dando lugar al nacimiento de la Escuela Positiva, misma que mostro un interés fundamental por estudiar al delincuente tratando de encontrar cuales son las causas del delito. En este sentido la escuela positiva, aplicando el método experimental propio de las ciencias naturales, de la causa y efecto, trata de descubrir en el sujeto o en el medio las causas que determinan el delito. Son grandes aportes los que se han hecho al derecho penal en la antigüedad, según como se ha planteado de manera sucinta en los apartados anteriores, y acercarnos a lo que es La Libertad Condicional. Pero hay algo que se debe dejar sentado y es que para referirse a la figura jurídica de la Libertad condicional, necesariamente se debe hacer un importante abordaje previo a lo que es la prisión como pena, es decir, la privación de la libertad ambulatoria de un individuo, al que muchos de los principios del Derecho Penal, Procesal Penal y los Tratados Internacionales relacionados a esta materia, la consideran como “el fin último en materia penal” partiendo del concepto y valor de los Derechos inherentes de la persona humana.

Para que se hable del beneficio penitenciario hacia un reo, como la Libertad Condicional, necesariamente éste debe haber sido condenado a la pena

³ John Howard. El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales. 1977.

de prisión, que es la pena más gravosa que existe en el sistema penal de cualquier Estado, por regla general, exceptuando la Pena de Muerte, que es permitida en muchos Países para cierta clase de delitos. Esta pena debe ser una consecuencia de la comisión de un delito tal como lo afirma Cesare Beccaria “La prisión es una pena que por necesidad debe, preceder a la declaración del delito, pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena”.⁴

En base a lo que establece este tratadista solo la ley es la que debe definir los indicios y calificación de un delito que merezca la aplicación de esta sanción gravosa, la cual, no debe quedar a la discreción de un Juez o Magistrado, pues nadie ignora que muchas veces se actúa en obediencia a cierta cuota de presiones e injerencia política en la aplicación de la justicia.

Se debe dejar en claro, que la Libertad Condicional no es una figura nueva creada en el Ordenamiento Jurídico de El Salvador, pues esta tiene muchos años de haber surgido en el derecho penitenciario del mundo, pero que requirió de muchos esfuerzos y aportes de grandes tratadista y autores del Derecho Penal en la historia, por ello se hace necesario conocer parte esencial del surgimiento de esta figura.

2.2. Antecedentes históricos de la libertad condicional

En lo concerniente a la institución jurídica de la Libertad Condicional, no existen criterios uniformes con relación a precisar con exactitud el momento de su origen. -

Algunos autores toman como punto de partida, atribuyendo el antecedente histórico de tal institución jurídica, en el antiguo Derecho Chino, antes de Cristo. No obstante, como ya se viene diciendo en líneas anteriores en el derecho antiguo, no se conoció el concepto de prisión como pena; es por ello que no podemos hablar de la Libertad Condicional a la pena de prisión en tal período. -

⁴ Cesare Beccaria en Neira. M.M. 2015, P 62.

Épocas históricas de gran importancia en materia penitenciaria, es la de Roma en época de oro y la Edad Media, ya que, en estas épocas, existían lugares destinados como centros de reclusión, para guardar aquellos delincuentes a los que se les aplicaría una pena, estos lugares no eran adecuados y se encerraban a los delincuentes hasta que llegará el momento de imponerles la pena que merecían de acuerdo al acto que habían cometido. Como se puede apreciar, en este momento, la prisión no tiene el concepto de pena, ya que lo que buscaba con el castigo impuesto era la destrucción de la persona. Es por ello que no surge la institución estudiada en esta etapa histórica. -

Es con el Derecho de Iglesia que la prisión comienza a edificarse como verdadera pena, pues ya había lugares destinados para el cumplimiento de esta, siendo para aquellos sujetos que se encontraban condenados a cumplir una condena. A estos lugares se les denominaban “CACERES”. Esta pena tenía como objetivo recuperar aquel sujeto que había cometido un delito y de esta manera reintegrarlo a la vida normal. El Derecho en este entonces empieza a tener rasgos humanitarios. Siendo este momento, en donde se encuentran los primeros remanentes del objeto y fin, buscados por la Pena y La Libertad Condicional. -

De ahí que algunos se remiten al Derecho Canónico como el mejor antecedente para hablar de la Libertad Condicional, e incluso quienes así lo sostienen afirman que en dicho derecho existía una institución similar a la Libertad Condicional. -

En 1704 surge un sistema penitenciario de mucha importancia originándose en Roma, Italia, principalmente en el Hospicio de San Miguel, fundado por el Papa Clemente XI. Este era destinado a aquellos delincuentes jóvenes a los que se sometía a ese tratamiento puramente penitenciario. -

En este sistema hay un encierro permanente para el reo, ya que durante el día trabajan en talleres bajo el imperio del silencio, aislamiento nocturno, trabajo diurno en común y así obtener una Reforma Moral. Superando de esta manera dos épocas históricas. -

En tal sentido con propiedad puede afirmarse que la Libertad Condicional surge hasta el siglo XIX, con el concepto moderno de la pena; surgiendo ya con un carácter penal científico, no obstante, se afirma que, con anterioridad a éste, pudo haberse dado alguna forma rudimentaria de la Libertad Condicional tiempo en el cual se pudo haber creído que el delincuente se había regenerado. -

Sin embargo, con esa mejor forma de organización penitenciaria, es que muchos tratadistas creen que la Libertad Condicional tiene su origen en el sistema penitenciario progresivo inglés y el irlandés de Crofton; sin embargo, tratadistas como Jiménez de Asúa, reivindican para España el origen moderno de esta institución, afirmando que los mismos ingleses reconocen tal prioridad. Pero en España la Libertad Condicional se implanta en forma legal hasta el año de 1914.-

Hay autores que consideran que la Libertad Condicional tuvo su origen en Inglaterra. Quienes así lo afirman, establecen que ésta inició funcionando como una institución adecuada para corregir al delincuente. No obstante según el Tratadista alemán Mittermaier, esta institución se estableció por primera vez en 1791, conociéndose como “Perdón Condicional” para aquellos reos que eran deportados de Inglaterra hacia Australia, posterior a ello, seguía una libertad de poca duración en la cual ejercían un trabajo para particulares llegando este proceso a su fase final, consistiendo en que el penado o condenado, podía desempeñar sus labores libremente y todo era a favor de su utilidad.⁵ Este sistema tiene su origen en el gobierno inglés, pues nombra una comisión por la existente explotación que hacían los gobernadores de Australia a los deportados.-

Francia la implanta para los menores reclusos en la prisión de la “Roquette” bajo el nombre de “Libertad Provisoria para los Jóvenes Detenidos” en 1832, la aplicación a jóvenes y adultos con un buen comportamiento en 1850 y 1885.-

⁵ Loza Lizama, Juan José y Jorge Alberto Cornejo López. La Libertad Condicional, Tesis de grado, Facultad Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1994.

José Miró Cardona penalista cubano dice: “Que los antecedentes de la Libertad Condicional, se encuentran en la libertad preparatoria, instituida en México en el año de 1871.⁶

En la ley alemana se incluye dentro de su código de 1880. En los Estados Unidos de América en 1877. En el Japón en 1880.

Es de esta manera que todos los países del mundo la incluyen dentro de sus leyes, ya que es de una gran importancia para el desarrollo del Derecho penal. -

2.3. Antecedentes históricos de la libertad condicional en américa latina

En este apartado se hace especial referencia a la libertad condicional en las legislaciones penales y penitenciarias de América Latina.

Es sabido, que el tema relacionado a la constante y excesiva utilización de la pena de prisión aparejada con los efectos negativos que genera la misma, es parte fundamental en los programas y congresos desarrollados cada cinco años por la Organización de las Naciones Unidas y de foros de carácter criminológico y de derechos humanos. Como ejemplo de ellos se puede mencionar el VIII Congreso celebrado en el año de 1990 desarrollado en La Habana, Cuba por las Naciones Unidas donde se aprobó un instrumento llamado “El Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional”, en el cual es abordada la Libertad Condicional para con los condenados en otro país distinto al de su origen.⁷

Cierto es, que además del deterioro que produce la pena de Prisión en la persona sobre quien recae su peso de manera directa, y los efectos indirectos que se trasladan a los familiares del condenado, sus amistades, la comunidad

⁶ *Ibíd.*

⁷ Tratado Modelo sobre el traspaso de la Vigilancia de los delincuentes bajo Condena Condicional o en Libertad Condicional. Adoptado por La Asamblea General en su resolución 45/119, 14 de diciembre de 1990.

misma y los altos costos que le significan al Estado, es una razón válida de análisis y replanteo para procurar la reducción de su uso en los países desarrollados y en vías de desarrollo.-

2.4. Aparecimiento de la libertad condicional en algunas legislaciones penales de américa latina

La Libertad Condicional es una figura muy conocida en América Latina, en algunos casos se menciona como “Libertad Preparatoria” o “Libertad bajo Protesta”, nombre con el que se le conoce en otros ordenamientos jurídicos penales, denominación bajo la cual existe en países como: México desde el Código Penal de 1871; en el de Uruguay, en 1889; y en la Argentina, en el de 1891.⁸

2.5. Condiciones de otorgamiento en diversos cuerpos legales de latinoamérica

De manera que, La libertad condicional se le otorga a las personas que han sido sentenciadas siempre y cuando hayan cumplido cierta parte de la pena privativa de libertad, y si además se ha observado buena conducta en la institución o centro penitenciario donde guarda prisión, imponiéndose al beneficiario una serie de condiciones a cumplir, siendo una de las principales, la de no volver a cometer un nuevo delito, y que de no cumplirse dichas condiciones provocan su revocación de forma inmediata.-

2.6. Tiempo de cumplimiento para gozar del beneficio en los países de américa latina

La situación para el otorgamiento de este beneficio al condenado en cuanto al tiempo que debe haber pasado en prisión es variable, así para el caso, un tercio de la pena para Brasil, hasta tres quintas partes para Ecuador y México.

⁸Rodríguez M.L. 1992.

La conceden cuando se ha cumplido la mitad de la pena, Costa Rica, Chile, Perú y Cuba; las dos terceras partes, Argentina, Bolivia, Colombia, Panamá y Venezuela y El Salvador, con la modalidad que en El Salvador también se puede otorgar de forma excepcional al haber cumplido la mitad de la pena bajo ciertas condiciones, y que además, se le conoce como “Libertad Condicional Anticipada”.-

Es importante mencionar, casos especiales de algunos países, como en Argentina, en los cuales se deben haber cumplido veinte años, cuando se trata de penas perpetuas; en Cuba, en donde si el sentenciado no ha cumplido veinte años de edad al inicio de su condena, se baja a un tercio de pena como condición para otorgarlo; México, en que se cuenta la mitad de la condena en delitos culposos. -

Como se mencionó con antelación, cada sistema penitenciario de los países de América Latina tiene sus particularidades. En cuanto a la autoridad competente para el otorgamiento de la Libertad Condicional, la regla general es que en su mayoría en países de la región, es la autoridad judicial quien lo otorga, como es el caso de éste país de El Salvador, pero existen otros en donde la autoridad competente es, la autoridad administrativa, tal es el caso de Chile, México y Panamá.-

Resulta preciso, hacer del conocimiento que las condiciones que se tienen para favorecer a un sentenciado con este beneficio, no tienen la característica de ser estándar, así por ejemplo; la obligación de residir en un lugar específico o determinado se encuentra para El Salvador, Perú y Venezuela; otra como la de tener un medio lícito de subsistencia se encuentran en República Dominicana, Colombia y Uruguay, caso contrario al de Argentina, Ecuador, México, Panamá, en el que se encuentran ambas condiciones.-

La condición de tener un trabajo fijo o determinado que ha sido adoptada en muchos países de la región, se ha visto constantemente criticada, y esto no porque se viva una gran crisis de desempleo en los países de la región, sino por las complicaciones que padece el ex presidiario para obtener un trabajo, pues,

en la mayoría de los casos, éstos son excluidos por los patronos o dueños de empresas, y es así, como se puede comprender, que es una condición cuyo cumplimiento esta fuera del alcance o dominio del ex presidiario el satisfacerla.-

Una de las condiciones más comunes que deben cumplir los condenados, para resultar favorecidos con La Libertad Condicional, es la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas o algún tipo de drogas, tal y como se encuentra plasmado en códigos como el de México, Colombia y Argentina, El Salvador; lo que para muchos autores no parece tener razón de ser en los casos en que el alcohol no tiene relación alguna con el delito por el cual se impuso la pena de prisión. Incluso señalan algunos el hecho que para algunas legislaciones como en la ecuatoriana y paraguaya, donde el liberado no puede frecuentar tabernas, o hacerse acompañar de personas con algún “récord criminal”.-

Al igual que en El Salvador, no tienen derecho a la Libertad Condicional, los reincidentes y los Narcotraficantes, en países como, Costa Rica, México y Perú; caso contrario sucede en Brasil donde si se le otorga al reincidente, con la única diferencia que se le alarga el plazo de cumplimiento de la pena de prisión de un tercio a la mitad de ella. En Cuba se amplía el plazo de dos tercios, a la mitad de la pena en prisión, para poder otorgar el beneficio. -

De las condiciones que se pueden evidenciar en la mayor parte de las legislaciones de los países de América Latina, es la de la reparación del daño u obligación civil, o cuando menos garantizarlo; de ahí se puede evidenciar, que este modelo ha sido adoptado por la legislación salvadoreña, con la particularidad que exista imposibilidad de poder cumplir económicamente con esta obligación por parte del sentenciado, que vendría a ser una condicionante no determinante para optar al beneficio, o como le llaman algunos, un caso excepcional.-

Llama mucho la atención el funcionamiento que La Libertad Condicional tiene en otras legislaciones, casos como el de Cuba, donde el Ministerio de Justicia puede solicitar la liberación del condenado, aunque no se haya cumplido el tiempo exigido por la ley. Además, intervienen las organizaciones políticas,

sociales y militares en la supervisión de la medida, e incluso en un momento determinado pueden pedir su revocación. -

La libertad condicional, se volvió una institución que para que se estableciera en la forma que hoy se le conoce, tuvo que pasar por distintas etapas como se ha puntualizado en los antecedentes expuestos con antelación. Sin embargo, es con la escuela correccionalista que llegó a adquirir una categoría eminentemente jurídica, que persigue fundamentalmente, que el condenado de una forma gradual fuera adquiriendo conductas que se ajusten a un patrón global de superación, en las áreas en que, para la colectividad, el sujeto se vuelva socialmente productivo. -

En otras palabras tal situación debe generar en el sujeto una predisposición, en áreas como la psicológica, educativa y laboral, que haga de él una persona que puede llevar su vida de forma decorosa en su convivencia con el conglomerado social en el que se desenvuelve, lo que vendría a ser el resultado y efecto del proceso que se desarrolló en su persona dentro del Centro Penitenciario, el que por lógica está obligado a otorgarle los medios idóneos al interno, para una efectiva readaptación.-

2.7. La libertad condicional en El Salvador, según los códigos penales que han existido

2.7.1. Códigos penales salvadoreños de 1826, 1859 y 1882.

Para descubrir la incorporación de la institución jurídica de La libertad condicional en El Salvador, debe tomarse en consideración la historia de los códigos penales que han tenido parte en la legislación del País, para ello, el primer Código Penal salvadoreño del año de 1826, inspirado en el Código Penal español de 1822; luego el segundo que entró en vigencia en el año de 1859 el cual rigió hasta el 19 de diciembre de 1881 y un tercer Código Penal que fue promulgado el 20 de diciembre de 1881 y comenzó a regir el 2 de enero de 1882, la institución de la Libertad Condicional, como creación jurídica, no fue contemplada como tal.

Sin embargo, es de hacer notar que, ya se contemplaban como beneficios en favor de los reos para esa época, instituciones como el Indulto y la Conmutación. Así verbigracia, en el Código Penal de 1882, estos beneficios se contemplaban a partir del artículo 114, el cual a la letra dice: “Indulto es la remisión de la pena que un delincuente merece por su delito, Conmutación es la sustitución de la pena impuesta por otra menor”. Se trata entonces de beneficios a los cuales los reos han tenido derecho a través del tiempo, pudiendo ser concedidos incluso “cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes a la República y su conducta haya sido constantemente buena antes del delito” (Art. 117 Ord. 2º C.Pn.).

2.7.2. El código penal salvadoreño de 1904.

Fue hasta el 8 de octubre de 1904 con el cuarto Código Penal que se contemplaron los albores de la libertad condicional ya codificada, siendo en este en el cual por primera vez se toma en cuenta la conducta observada de los reos durante el cumplimiento de sus condenas, con el primordial objetivo de estimular al condenado a moldearse a un patrón de conductas genéricas; en tal sentido como un galardón a la misma era condenado el reo a la cuarta parte de la pena, por aquellos delitos que aplicaban para el referido beneficio.

Es importante, hacer del conocimiento, que en este Código Penal en mención, no se le dio el nombre de Libertad Condicional al beneficio, sino que, originalmente se le dio la categoría de una gracia o concesión, denominación que en la actualidad está reservada para los recursos de gracia, aspectos jurídicos que son totalmente diferentes.

2.8. Establecimiento de la libertad condicional como una verdadera institución jurídica

2.8.1. Reforma del año 1957, al código penal de 1904

Este Código de 1904 goza de una reforma en 1957, ocasión en la cual a la libertad condicional se le da el verdadero carisma de una institución jurídica, el cual se mantiene en la actualidad; esto se constituyó para el reo en un total

derecho, quedando establecida tal reforma en el Art. 55 del Código Penal de esa época, la cual precisaba que:

Artículo 55 C.Pn. “Se establece la libertad condicional para los sancionados a más de tres años de reclusión que hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que el procesado no haya sido con anterioridad ejecutoriadamente condenado por delito doloso.
- 2.- Que durante el tiempo de reclusión haya observado buena conducta, justificada con hechos positivos que demuestren que ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que le indujo al delito.
- 3.- Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto; y, en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo”.

El artículo 56 del Código Penal referido, establece las condiciones a que está sujeto el favorecido, al precisar que “el beneficio establecido en el artículo anterior deberá ser acordado por el juez mediante una resolución en que especificará las condiciones a que, durante el período de prueba, estará sujeto a la libertad el favorecido, tales como la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas preventivas de seguridad que se indiquen”.

Asimismo, se establece en el artículo 57 C.Pn. el periodo de prueba al cual estará sometido el favorecido, precisando literalmente que “*el período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional, comprenderá el tiempo que le falte al beneficiado para cumplir la condena que se le hubiera impuesto y una tercera parte más de la misma*”.

“Si durante el periodo de prueba el reo cometiere un nuevo delito o violare las condiciones que el juez le hubiere impuesto, se revocará la libertad

condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin perjuicio de la que le correspondiere por el nuevo delito cometido”.

“Transcurrido el término de prueba sin que el favorecido hubiere dado lugar a que se revoque el beneficio concedido, la libertad se tendrá como definitiva y la pena se considerará extinguida en su totalidad”.

Dicho sea de paso que, para esa época no existían entes designados para darle seguimiento a la conducta de los internos en un centro penal determinado, en otras palabras, no se conocían, lo que en la actualidad son los Consejos Criminológicos, pero es de recordar que el derecho se caracteriza por ser eminentemente evolutivo y cambiante, y en ese sentido se ajusta precisamente a las distintas realidades que se suscitan.

2.8.2. El código penal salvadoreño de 1974

En el Código Penal subsiguiente, que entró en vigencia en 1974 se da un giro sustancial en lo medular, a que ciertos delitos no gozan del beneficio de dicha institución. Es así como en el título cuarto denominado “PENAS”, el capítulo cuarto intitulado “Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Libertad Condicional” se regula, a partir del artículo 94 del referido Código Penal, la libertad condicional, estableciendo el mismo que “el juez ordenará la libertad condicional del delincuente primario condenado a más de tres años de prisión, que hubiese cumplido las dos cuartas partes de la pena, siempre que reúna los requisitos siguientes:

- 1.- Que hubiere observado buena conducta demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio;
- 2.- Que hubiere satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo; o parcialmente habida consideración a su capacidad económica.

Cuando se trate de concurso real de delitos además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el imputado hubiere cumplido

las tres cuartas partes de la totalidad de las penas impuestas.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, no gozarán de este beneficio los condenados por cualquiera de los delitos de hurto simple, hurto calificado, robo, delitos contra la paz pública, secuestros, homicidios agravados, en los casos establecidos en el No. 8 del artículo 153 C.Pn. y los delitos contra la existencia y contra la organización del Estado.

El art.153 C.Pn. establece “se considerará homicidio agravado, el cometido: No.8 habiendo precedido al homicidio el rapto, secuestro, sustracción de menores o detención ilegal de la víctima o cuando el homicidio fuere consecuencia de violación”.

Desde luego que al concedérsele la libertad condicional a un reo, así como su nombre lo dice, la libertad no es definitiva, llevando por tanto algunas obligaciones inherentes las cuales tiene que cumplir el beneficiado con tal derecho, es así como el juez que la conceda mediante resolución especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido, así lo establece el art. 95 del Código Penal en análisis. En este sentido, las obligaciones son las mismas que regulaba el art. 88 C.Pn. entre las cuales se encuentra las de “someterse a las medidas de tutela del patronato respectivo, si lo hubiere; residir o abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y de uso de sustancias estupefacientes o alucinógenas y dar cumplimiento al compromiso de reparar el daño dentro de los plazos o formas que se le fijen”. Se establece además un período de prueba en el sentido de que la persona que goce del beneficio que se estudia, estará a prueba durante el lapso que le falte al beneficiario para cumplir la condena que se le hubiere impuesto y una tercera parte más de dicho lapso. (Art. 96 C.Pn.).

El beneficio de la libertad condicional se puede dejar sin efecto, se puede revocar bien sea porque la persona beneficiada cometa un nuevo delito o bien porque no cumpla con las condiciones señaladas (Art. 97 y 98 C.Pn.), teniendo esta revocatoria como efecto el hecho de cumplir el resto de la pena, sin perjuicio de la pena correspondiente por el nuevo delito cometido (Art. 99 C. Pn.).

Y finalmente la libertad se tendrá como definitiva y la pena se considerará extinguida en su totalidad, si durante el periodo de prueba a que se refiere el artículo 96 no hubiere sido revocada la libertad condicional” (Art. 100 C.Pn.).

2.9. El código penal salvadoreño de 1998 (vigente)

En el Código Penal actualmente en vigencia, a partir del veinte de abril de 1998, se incluye esta institución, en el **Título Tercero denominado “PENAS” Capítulo Cuarto de las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad**, específicamente en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 92A; en relación al artículo 77 todos del Código Penal. Destacándose así por una solución que es discutida por parte de la doctrina que entiende que esta medida habría de incluirse en la misma fase de ejecución propia del ámbito penitenciario, y como una forma más de cumplir la pena privativa de libertad. Cuestión que es discutible, pues la institución como tal tiene características propias del derecho penal y del derecho penitenciario.

MARCO DOCTRINARIO

La palabra **Libertad** tiene un origen etimológico del vocablo latín “libertas” “liberatis” (franqueza, permiso) facultad natural del hombre para actuar a voluntad sin restricciones respetando su propia conciencia y el deber ser, para alcanzar su propia realización.

Hay que tener en cuenta que la libertad no es hacer lo que se quiere, sino hacer lo que se debe hacer en sociedad; una persona libre piensa muy bien lo que va hacer antes de decidirse a actuar de una manera. La dimensión o medida de la libertad está condicionada por las delimitaciones que derivan del derecho de los demás, del orden público y social y de la responsabilidad de cada quien.

La palabra **Condición** proviene del latín “condicio” o “codicionis”, la condición es la propiedad o naturaleza de las cosas. En el pasado, este término también se usaba para designar el estado que se reconocía en las personas, la calidad del nacimiento, que podía ser de siervo, de libre o de noble, entre otras posibilidades; es decir, condición es el estado o situación en que se halla alguien

o algo.-

Una condición es, por otra parte, una circunstancia que afecta a un estado o un proceso. Para el derecho, por otro lado, una condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la desaparición de un acto jurídico.

La Libertad Condicional como se ha establecido en apartados anteriores, ha llevado un largo proceso desde su nacimiento, evolución e incorporación en cada legislación penal y penitenciaria de diferentes países en el mundo, situación de la cual no escapa la realidad de la legislación salvadoreña en la materia, que como ya se mencionó anteriormente, ha dejado precedentes de los cuales se puede partir para entrar a un conocimiento de manera más específico de lo que es esta figura jurídica en análisis.

Cierto es que la Libertad Condicional que hoy se conoce y en la forma como se le conoce, ha quedado establecida como tal, desde el año de 1998 con la entrada en vigencia del actual Código Penal (vigente), para ser más precisos en el **TITULO III, CAPITULO IV, DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**, es decir, exactamente remitiéndose a los artículos 85 al 92-A, en relación al artículo 77 todos del Código Penal; último que trata sobre las obligaciones a las que debe sujetarse el favorecido con el beneficio de la Libertad Condicional durante el periodo de prueba, aspectos técnicos jurídicos que más adelante serán abordados de forma más concreta, cuando haya que referirse a las características y procedimientos de la figura en mención.-

2.10. Naturaleza jurídica de la libertad condicional

Existen algunos criterios diversos sobre la naturaleza jurídica de la Libertad Condicional, pues para algunos es un beneficio penitenciario, otros que es un sustitutivo de la pena de prisión, y otros sostienen que es parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo.

2.10.1. Como una forma sustitutiva de la pena de prisión⁹

Según el Código Penal vigente de El Salvador La Libertad Condicional está incorporada como una de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, en ese sentido en el ordenamiento jurídico penal del país se maneja como un sustitutivo, hay que tomar en cuenta que esto tiene una sustentación en ciertos aportes de algunos autores y tratadistas reconocidos, tal es el caso de Enrico Ferri considerado como el padre de la escuela positiva, quien manifestaba que había que mejorar las condiciones de los reos y es por eso que él creó la idea de los sustitutivos penales; dicho sea de paso que para esa época se tenía a la pena de prisión como la mayor y única solución al fenómeno delictivo.

Otro tratadista reconocido en el medio penal – penitenciario al que hay que hacer referencia en este apartado es el colombiano Alfonso Reyes Echandía, quien proponía que las sanciones penales no necesariamente debían ser la de prisión, sino que, por el contrario debían existir otras medidas alternativas a la privación de la libertad o sustitutivos, y es por ello que él proponía entre algunas medidas las siguientes: a) libertad vigilada, b) libertad bajo palabra, c) ejecución condicional de la pena, d) multa, e) trabajo obligatorio en instituciones estatales, comunitarias o de asistencia social, y f) suspensión de la licencia o autorización para ejercer la actividad profesional que generó el delito.

Al decir que la Libertad Condicional es un sustitutivo de la ejecución de la pena de prisión tiene su razón de ser, y es que la persona que goza de la libertad condicional, no deja por ese hecho de tener la calidad de condenado, es decir, la condena continúa su ejecución, solo que varían las condiciones de su cumplimiento por otras formas, en donde ya no tiene que guardar prisión sino que, su única obligación es cumplir determinadas condiciones ya preestablecidas por la ley más favorable al reo, en otras palabras, no es que se excluya o se

⁹ Trejo, Miguel y otros. Manual de Derecho Penal, Tercera Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, El Salvador 1996.

extinga la responsabilidad penal proveniente de la comisión del delito.

2.10.2. Como parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo¹⁰

Desde este punto de vista hay algunos que afirman que la libertad condicional solo es una consecuencia del tratamiento penitenciario del sistema progresivo, o dicho de otra manera se la considera como la parte final en el cumplimiento de la pena, esto indica que el condenado está en un constante examen donde va superando una serie de fases en el cumplimiento de la pena de prisión, hasta llegar a la etapa de libertad condicional que es la última fase de cumplimiento de la condena, donde se puede afirmar que no es que se deje de ejecutar la sentencia condenatoria, sino que, esta continua en ejecución pero fuera de la prisión. Lo anteriormente expuesto tiene su fundamento en que la transición de la vida en prisión y la vida en libertad no debe ser intempestiva o brusca, y es por eso que se establece que en el cumplimiento de la pena de prisión, según este sistema progresivo el penado deberá alcanzar esta etapa. Sin embargo hay una crítica a este sistema y es que ya la ley establece que hay personas que tienen ciertas cualidades o condiciones por las cuales no pueden gozar de la libertad condicional, es decir ellos aun cuando cumplan su condena jamás podrán arribar a esta etapa integrante de la pena como se la considera.

Otro de los fundamentos es que en el sistema progresivo considera a la libertad condicional como un periodo de prueba, en el que se va determinar si en realidad la buena conducta demostrada dentro de la prisión es auténtica o no lo es. Es importante mencionar que quienes lo consideran la libertad condicional parte integrante de un sistema progresivo, dicen que no se la puede considerar como un sustitutivo penal, ya que, siempre queda supeditada a control y a la probabilidad de la revocación de esa etapa de prueba en libertad y volver a la

¹⁰Kent, Jorge, el Patronato de Liberados y el Instituto de La Libertad Condicional. Editorial Ástrea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires, Argentina 1974.

prisión, en otras palabras sostienen ellos que no hay una sustitución sino más bien es una forma distinta de cumplimiento de la misma pena impuesta.

Ambas posiciones de cada autor tiene su fundamento lógico y es que como ya se dijo a un inicio, doctrinariamente, a la libertad condicional se la considera como una parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo, pero que en cuanto a términos legales en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño se la considera una forma sustitutiva de la ejecución de las penas privativas de la libertad.

2.10.3. Como beneficio penitenciario¹¹

Otros conciben la libertad condicional como un beneficio penitenciario en el cual concurren criterios objetivos y subjetivos, los primeros se materializan con el cumplimiento de una parte de la pena en una prisión, para el caso las dos terceras partes de la pena o la mitad de la pena impuesta cuando se trata de la libertad condicional anticipada, y además la satisfacción de las obligaciones civiles que dimanen del delito cometido; y por otra parte los segundos hacen referencia a la observación de una buena conducta demostrada por el condenado, la cual debe entenderse que va más allá de una simple carencia de sanciones durante su estancia en la prisión.

Pero hay quienes también sostienen que la libertad condicional, no debe entenderse como una especie de gracia otorgada al penado por parte de la autoridad competente, sino, como una acción limitativa a la consecuencia jurídica del delito que es la pena, que tiene su finalidad en el principio de resocialización del condenado, que viene a ser una manifestación intrínseca del principio de dignidad humana y a su vez del principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad porque se sostiene que tanto como la culpabilidad es graduable para incidir en la determinación de la pena, también una vez ejecutada la pena, la culpabilidad puede ser gradualmente compensable,

¹¹ Loza Lizama, Juan José y Jorge Alberto Cornejo López. La Libertad Condicional, Tesis de grado, Facultad Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1994.

de manera tal que una vez la ejecución de la pena de prisión ha satisfecho las finalidades en el condenado, la necesidad de mantenerla ha decrecido, ya que de lo contrario se convierte en una medida desproporcionada.

En conclusión, a este punto, los integrantes de este grupo de trabajo, son del criterio uniforme que muy a pesar que el Código Penal salvadoreño considere la Libertad Condicional como un sustitutivo penal, para fines de sentar una posición, se inclinan por la tesis que hace referencia a que la Libertad Condicional, se la considera como Parte integrante del Tratamiento Penitenciario de un Sistema Progresivo como la parte final en el cumplimiento de la pena de prisión, ya que, la Libertad Condicional no restringe totalmente los efectos de la pena impuesta, sino que a esta misma se le considera parte integrante de la pena en sí, en otras palabras, estaríamos hablando de una etapa de cumplimiento, con la salvedad que existen ciertas circunstancias legales que limitan su otorgamiento, que se pueden ver tanto desde el punto de vista del delito por el cual la persona fue condenada, como el sujeto condenado, las cuales serán detalladas en el desarrollo de esta temática.

2.11. Características de la libertad condicional

La Libertad Condicional entendida en términos generales posee las características que se detallan a continuación, lo que no significa que sean las únicas, pero que a criterio de los integrantes del presente grupo de trabajo son las principales:

a) Es una atribución que compete a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena legalmente establecidos, de acuerdo a su jurisdicción, según la distribución que para tal fin realiza el Órgano Judicial; quienes tienen la facultad para: Concederla, Denegarla o Revocarla por causas legalmente establecidas.

b) No constituye una modificación de la condena sino una forma de cumplimiento. Es decir, que la condena sigue siendo la misma.

- c) Es una parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo. Tomando en consideración que éste persigue como objetivo anular o modificar los patrones criminológicos de la conducta del delincuente, así que mediante la libertad condicional puede demostrarle, los nuevos patrones de conducta adquiridos por el interno, por tanto no puede concebirse un tratamiento penitenciario separado de la libertad condicional como su última etapa.
- d) Constituye un estímulo para el buen comportamiento del condenado durante la pena en prisión, de la cual tiene aspiración de llegar a obtener.¹²
- e) Está condicionada por ciertos patrones de conducta establecidas por la ley, que son de estricto cumplimiento, so pena de ser Revocada por autoridad competente.
- f) Constituye una fase de resocialización del condenado, para su posterior reinserción social. Se puede decir que los avances en el proceso de resocialización durante el tiempo que permanezca en prisión pueden verse premiada con la concesión de la libertad condicional.
- g) Obedece al interés social. Porque le presenta al reo la oportunidad de retorno a la vida en comunidad antes de haber cumplido la totalidad de su condena.

2.12. Aspectos comunes aplicables a la libertad condicional ordinaria y a la libertad condicional anticipada

- ❖ El beneficio de la Libertad Condicional en cualquier modalidad de que se trate, deberá ser acordado en resolución por el Juez de Vigilancia competente en razón del territorio y de la materia conforme a la distribución realizada por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la

¹²Kent, Jorge, el Patronato de Liberados y el Instituto de La Libertad Condicional. Editorial Ástrea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires, Argentina 1974.

Ley Orgánica Judicial; tal resolución deberá contener con claridad cuáles son las condiciones a las cuales quedara sujeto el beneficiado.

- ❖ Las condiciones aplicables para la Libertad Condicional son las que regula el artículo 79 del Código Penal, mismas que se aplican a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, las cuales consisten en:
 - a) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;
 - b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;
 - c) Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas; y,
 - d) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.
- ❖ En ambas formas de Libertad Condicional, el periodo de prueba y duración de las condiciones impuestas, será el equivalente al tiempo que le faltare para cumplir la condena impuesta; es decir, ya sea de la tercera parte de la pena o la mitad de la misma según sea el caso.
- ❖ La Libertad Condicional será revocada si en el periodo de prueba el beneficiado comete un nuevo delito, sin embargo si el favorecido es sobreseído definitivamente por el nuevo delito, éste podrá seguir gozando del beneficio.
- ❖ También procede la revocatoria de la Libertad Condicional, cuando a juicio del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, el beneficiario no cumpliera con las condiciones que le fueron impuestas.
- ❖ El efecto de la revocatoria en ambos casos de la Libertad Condicional, ya sea por comisión de nuevo delito o incumplimiento de condiciones; es el de cumplir el resto de la condena en prisión, además de cumplir la pena

del nuevo delito si esa fuere la causa de revocatoria.

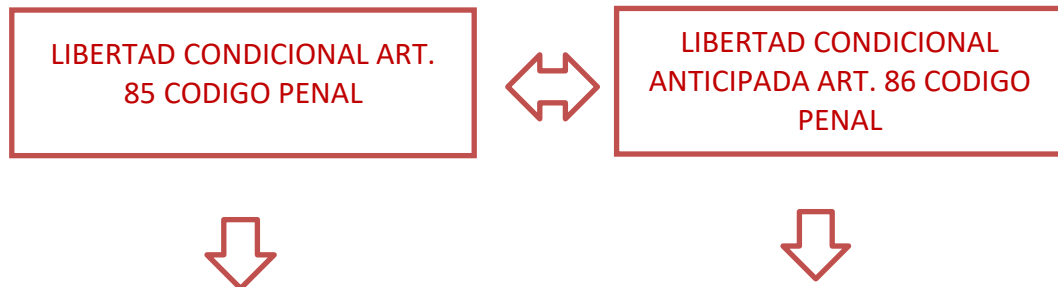
- ❖ Se tendrá por definitiva la libertad y por extinguida la pena, si en el periodo de prueba antes mencionado, no hubiere sido revocada la Libertad Condicional por ninguno de los motivos señalados.

2.13. Diferencias entre la libertad condicional ordinaria y la libertad condicional anticipada

Libertad condicional Artículo 85 código penal	Libertad condicional anticipada Artículo 86 código penal
<ul style="list-style-type: none">➤ Deben haberse cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta por el delito cometido.➤ Procede a petición del condenado, o por medio de su Abogado; y también de oficio por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.	<ul style="list-style-type: none">➤ Debe haberse cumplido la mitad de la condena impuesta por el delito cometido.➤ Procede a propuesta del Consejo Criminológico Regional.➤ Haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración.➤ Que exista respecto del beneficiario un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

2.14. Procedimiento de la aplicación de la libertad condicional ordinaria y la libertad condicional anticipada

Existe un procedimiento regulado en la Ley Penitenciaria para la aplicación de este beneficio, específicamente en el artículo 51, el cual tiene la particularidad en ambas formas en cuanto a la iniciación y curso de dicho procedimiento, el cual se representa por medio de un esquema para una mayor comprensión del mismo, basado en las disposiciones legales aplicables a dicha figura jurídica en estudio.



<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de certificación de la sentencia definitiva condenatoria, por parte de los defensores, el interno mismo o sus parientes dirigida al tribunal que la impuso. • Solicitud de certificación del cómputo y conversión de la pena; por defensores, interno y parientes. • Remisión mediante oficio de los pasajes conducentes, es decir, lo más relevante del proceso del Juez correspondiente al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena. • Escrito solicitando se le tenga como parte defensora, al Juzgado 	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud del Juez de Vigilancia al Director del Consejo Criminológico Regional/Central para que remita el dictamen criminológico. • Remisión mediante oficio del informe emitido por el Consejo Criminológico Regional del Centro, al juez de Vigilancia Penitenciaria. • Oficio de parte del Juzgado Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, dirigido al director del Centro Penal respectivo a fin de que permita la presencia del interno en la Audiencia de Libertad
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>de Vigilancia Penitenciaria. (Este paso se da en caso de que el interno nombre un nuevo defensor).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aceptación del nombramiento por parte del juzgado de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena. • Escrito presentado por la defensa solicitando la concesión de la libertad condicional ordinaria ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. • Auto, señalando el día y la hora para celebrar la audiencia de libertad condicional en sede judicial. • Audiencia. • Fallo judicial decretando la concesión o denegación de la libertad condicional. • Si es favorable, si se logra el beneficio. Imposición de condiciones y entrega de certificación de la sentencia al interno liberado. • Oficio al señor inspector del departamento de prueba y libertad asistida de la Corte Suprema de Justicia. 	<p>Condicional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incidentes previos. <ul style="list-style-type: none"> - Audiencia especial de revisión de cómputo. - Audiencia de revisión de la libertad condicional. • Revocación y apelación por parte del fiscal y el interno por medio de su defensor para ante la Cámara de lo Penal respectiva. • Recursos Expeditos. • Cumplimiento de las condiciones, informes favorables del Departamento de Prueba y Libertad Asistida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena. • Libertad definitiva.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es importante aclarar que no se presenta por separado el proceso que corresponde a la concesión o denegación de la libertad condicional anticipada porque ésta sigue el mismo procedimiento judicial penitenciario, y sólo difiere el ente promotor de este beneficio y que la Ley Penitenciaria concede exclusivamente al Consejo Criminológico Regional, de conformidad a lo preceptuado en el art. 31 numeral 4, de ese mismo cuerpo legal.

2.15. Accesibilidad del condenado al beneficio de La libertad condicional

Al analizar esta figura creada por el legislador, se puede evidenciar que deja a salvo el derecho de petición que consagra la Constitución de la República a favor de toda persona, en el caso del condenado a pena de prisión no es la excepción, pues la Ley Penitenciaria misma le reconoce tal derecho en el inciso primero del artículo 51, dándole la facultad al condenado que cumpla los requisitos a los que hacen referencia los artículos 85 y 86 del Código Penal, que estos puedan solicitarla a la autoridad competente, es decir, que aun sin tener un defensor técnico público o particular, pueda por sí mismo, hacer la petición de este beneficio al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Cabe mencionar que la ley habla de promover dicho incidente y luego le corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena darle el trámite de Ley correspondiente.

Es importante hacer alusión al hecho de que la persona que está en prisión no tiene acceso a contactar a un Abogado particular, ni a un Abogado defensor Público, para que pueda hacer la petición del beneficio de la Libertad Condicional y en la mayoría de ocasiones el condenado se encuentra con la dificultad de poder elaborar un escrito pues no tiene los conocimientos técnico jurídicos para ello, sin embargo el Código Procesal Penal en sus artículos 82 ordinal 3, 95, 96, 98 y 100; permite que los familiares o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del mismo, puedan nombrar a un Abogado Particular o el mismo Juzgador solicite la asistencia del Defensor

Público de la Procuraduría General de la República adscrito a estos Juzgados.

La Ley Penitenciaria en el mismo inciso del artículo 51, además de lo planteado en el apartado anterior, también impone la obligatoriedad al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en los casos que sea procedente aplicar el beneficio de la Libertad Condicional al condenado que ha cumplido los requisitos exigidos en el Código Penal, y de igual manera para el caso del artículo 86 del Código Penal también la Ley le da la facultad al Consejo Criminológico Regional de poder proponer dicho incidente en beneficio del condenado.

Sin embargo, para hacer referencia a los Consejos Criminológicos Regionales, es necesario mencionar que estos dependen de un Consejo Criminológico Nacional, y a la vez, se auxilian de un Equipo Técnico Criminológico de cada Centro Penal.

2.16. Personas que pueden promover La libertad condicional ordinaria

1. De oficio: el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena. Art. 51 LP.
2. A solicitud: el interno y sus parientes.
3. El defensor público y particular.

2.17. Personas que pueden solicitar la libertad condicional anticipada

1. El Consejo Criminológico Regional Central por medio del director (exclusivamente).
2. El interno.
3. Defensores (es de aclarar que éstos solamente gestionan para ante el Consejo pero es éste último es el encargado exclusivamente de su promoción al juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena (Artículo 31 N° 4 Ley Penitenciaria)

4. El juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena respectivo, oficiosamente.

2.18. Instituciones implicadas en la aplicación de la libertad condicional ordinaria y anticipada

- ✓ **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria**
- ✓ **Consejo Criminológico Nacional**
- ✓ **Consejo criminológico Regional**
- ✓ **Equipo Técnico Criminológico del Centro**
- ✓ **Departamento de Prueba y Libertad Asistida**
- ✓ **Fiscalía General de la Republica**
- ✓ **Procuraduría General de la Republica.**

2.19. La finalidad de los consejos criminológicos regionales

El Consejo Criminológico Nacional tendrá como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados, que los Consejos Criminológicos Regionales sometan a su consideración; e igualmente tendrá por objeto resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de internos dentro del sistema progresivo.

El Consejo Criminológico Nacional estará integrado por un abogado, un criminólogo, un sociólogo, un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación y estará presidido por un Director elegido por ellos mismos entre sus integrantes. El Consejo dependerá administrativamente del Ministerio de seguridad pública y justicia y será absolutamente independiente en sus tareas técnico científicas. Así mismo, a este Consejo Criminológico se le atribuyen determinadas funciones, en el artículo 29 de la Ley Penitenciaria y 38 del Reglamento de la misma, las cuales

son:

- ✓ Proponer a la Dirección General de Centros Penales los proyectos de trabajo y reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de los establecimientos;
- ✓ Realizar los estudios que en materia Penitenciaria le solicite el Ministerio de Justicia o la Dirección General de Centros Penales;
- ✓ Dictar las pautas generales sobre el régimen y tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado, que deberán seguir los Consejos Criminológicos Regionales;
- ✓ Conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejo Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas en favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio;
- ✓ Rendir un informe semestral al Director General de Centros Penales sobre su labor;
- ✓ Participar con la Escuela Penitenciaria en la elaboración y desarrollo de los programas de estudio; y,
- ✓ Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento

El Consejo Criminológico Regional constituye el organismo que incide en el tratamiento penitenciario de cada interno, su finalidad es darle trato específico al interno a partir del plan general del Consejo Criminológico Nacional; por lo cual son indispensables en el proceso de readaptación, además de ser el organismo encargado de decidir el avance de los internos en el Sistema Progresivo, pues a ellos les corresponde otorgar o denegar el otorgamiento de beneficios.

Los Consejos Criminológicos Regionales estarán integrados al menos por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación. Así mismo Cuando la población Penitenciaria lo justifique, dicho Consejo estará integrado por más profesionales de los mencionados y se incluirán también, según las necesidades, a médicos, criminólogos y psiquiatras (art.30 Ley Penitenciaria) Las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales son las siguientes:

- ✓ Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio de sus condiciones personales;
- ✓ Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades;
- ✓ Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales;
- ✓ Proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal; y Coordinar los Equipos Técnicos Criminológicos designados por la Dirección General de Centros Penales; y,
- ✓ Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento.

2.20. Equipo técnico criminológico del centro

Este organismo es esencial en el desarrollo del interno dentro del Régimen Penitenciario, pues es el que tiene trato directo con cada interno, y es el encargado de orientar la ejecución de los programas de tratamientos tanto generales como especializados, destinados a la formación de principios y valores, además de superación de carencias familiares, sociales, individuales.

Funciones que le competen según el Art. 145 del Reglamento de la Ley Penitenciaria:

- ✓ Proponer los beneficios penitenciarios que la Ley, establecen para los internos ante el Consejo Criminológico Regional.
- ✓ Formular propuestas de progresión o regresión de fase regimental de internos.
- ✓ Formular propuestas de ubicación de internos.
- ✓ Dar cumplimiento a la aplicación y efectividad del expediente único.
- ✓ Asesorar a los patronatos y asociaciones civiles de asistencias, sobre los programas a ser presentados a la Dirección General de Centros Penales.
- ✓ Elaborar y enviar informe mensual al Consejo Criminológico Regional de las actividades realizadas, por las entidades de Asistencias Social con participación de los internos.
- ✓ Evaluar a la población penitenciaria para determinar las necesidades de tratamiento.
- ✓ Diseñar, aplicar y valorar efectivamente el tratamiento de intervención a la población interna que lo requiera, emanado por el Consejo Criminológico respectivo,
- ✓ Efectuar tratamiento de intervención penitenciaria en forma grupal o individualizada, según el caso.

- ✓ Enviar el avance del informe de trabajo al Consejo Criminológico Regional, cuando sea requerido.
- ✓ Emitir opinión razonada para disponer en el Centro Penitenciario, libros, textos, revistas, artículos.
- ✓ Dictaminar sobre la capacidad de conveniencia para el desempeño de un interno como docente en el Sistema Penitenciario.
- ✓ Elaborar nómina de los internos condenados, seis meses antes que cumpla la tercera parte de la pena, la media pena y las dos terceras partes de la misma; así como elaborar informe al Consejo Criminológico Regional del interno que cumpla con los requisitos de la Ley.
- ✓ Realizar evaluaciones de diagnóstico criminológico y de conducta.
- ✓ Remitir al Consejo Criminológico Regional informes, evaluaciones que le soliciten.
- ✓ Realizar estudios de casos y remitir propuestas de ubicación inicial de procesados, el avance, estancamiento o regresión de los penados al Consejo Criminológico Regional.
- ✓ Informar al Consejo Criminológico respectivo sobre el cumplimiento de horarios y objetivos de permisos de salidas otorgados a los condenados a las fases de confianza y semilibertad.
- ✓ Asistir a las capacitaciones programadas por la Dirección General.
- ✓ Las demás que determine el Consejo Criminológico Nacional.

El Equipo Técnico Criminológico de cada Centro Penal deberá de estar integrado por Subdirector Técnico, un Psicólogo, un Trabajador Social, Un Educador; un Abogado, y un Médico u Odontólogo o carrera Técnica a fin, según lo preceptúa el Art. 144 del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

En este orden de ideas, se puede establecer que el legislador le da las

garantías de accesibilidad a la Libertad Condicional al condenado para que pueda hacer méritos para su consecución y pueda ver en ella una alternativa de resocialización a través de dicha figura jurídica.

2.21. Departamento de prueba y libertad asistida (DEPLA)

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida no puede realizar un control estricto, fiscalización o vigilancia directa las veinticuatro horas del día ya que es algo imposible. Solo se puede realizar un seguimiento para cada caso diferente por tener cada beneficiado una conducta especial muy diferente, se le enseña a comportarse, asumir responsabilidades, pero sobre todo a mostrar sólida convicción y voluntad de ser consciente y consecuente de su situación y querer cambiar, de ello depende el progreso y que se supere y cumpla moralmente con las condiciones judiciales impuestas.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Cuenta con un programa de intervención con la comunidad para que se propicie el cumplimiento de penas en libertad estableciendo su visión y legitimación en un programa comunitario de intervención y prevención de carácter psico-social y educativo, como un espacio válido para el cumplimiento de penas dentro de la comunidad con la misión de ser el medio que propicie un seguimiento sistematizado de las condiciones impuestas a todas aquellos beneficiados que gozan de libertad condicional.

2.22. Funciones del departamento de prueba y libertad asistida (DEPLA) en relación a la libertad condicional

- 1) Tiene la función principal de asistir a los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena en el control de las condiciones y reglas de conducta impuestas a los liberados bajo condición.
- 2) Es un aparato controlador de la vida en libertad de aquellas personas que han estado restringidas de la misma por una pena de privación de libertad.
- 3) El DEPLA, realiza una evaluación y valoración del seguimiento del caso de la intervención del beneficiario.

- 4) Desarrolla las políticas, métodos y estrategias para el cumplimiento de los fines de la libertad condicional.
- 5) Colabora y obtiene la colaboración de los organismos administrativos para un mejor cumplimiento de sus fines.
- 6) Procura el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios.
- 7) Integra socialmente al beneficiario.
- 8) Establece una comunicación entre la comunidad y los órganos de aplicación de justicia.
- 9) Involucra y sensibiliza a las familias y a la comunidad en el proceso de integración social.
- 10) Planifica actividades de apoyo educativo, pedagógico, psico-social.

- 11) Modifica la conducta pro-social del beneficiario.
- 12) Gestiona y coopera con instituciones gubernamentales la obtención de recursos.

2.23. Fiscalía general de la república

Es el ente de del Ministerio público con mayor protagonismo con la función de velar por el cumplimiento de la legalidad cuando se concede o deniega por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, la Libertad Condicional ya sea ordinaria o anticipada, ya que es en sede judicial donde se ventila tal situación y donde interviene la representación fiscal.

De acuerdo a la Ley penitenciaria la actuación del fiscal de Vigilancia Penitenciaria, básicamente se resume de la siguiente manera sin perjuicio de otras facultades:

- a) Solicitarle al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena durante la audiencia de concesión o denegación de la Libertad Condicional ordinaria o anticipada, ya sea pidiendo no conceder el beneficio y en caso de que el Juez la conceda, el fiscal pide la revocación del beneficio por considerar que no existen méritos suficientes en el sujeto.
- b) Interpone escrito solicitando audiencia especial de revisión de cómputo en aquellos casos en los que no se reúnan los requisitos legales para aplicar a la Libertad condicional.
- c) Solicita audiencia de revisión de la Libertad condicional por sostener que el interno no aplica a la Libertad Condicional regulada en el artículo 85 y 86 del Código Penal, por no reunir los requisitos legales que estas disposiciones requieren.

- d) Interpone Recurso de Apelación para ante el mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, que concedió el beneficio para que este lo eleve a la Cámara de lo Penal respectiva y esta conozca en segunda instancia.

2.24. Procuraduría general de la república

Este es el ente que por mandato constitucional y por la Ley Orgánica respectiva tiene como función el brindar el servicio de asistencia jurídica a los internos que no tienen los recursos para poder contratar los servicios profesionales de un Abogado particular. Este servicio puede ser solicitado por el interno mismo, conyugue, padres o parientes, etc.

El defensor público es el encargado de solicitarle al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, la concesión de la Libertad Condicional a favor del interno, dándole a conocer al Juez que el interno llena los requisitos para poder optar a dicho beneficio, y representarlo durante todo el proceso de la Libertad Condicional.

2.25. Influencias de las políticas públicas de seguridad en relación a la aplicación de la libertad condicional

No obstante lo desarrollado en relación a la accesibilidad del imputado a la libertad Condicional, hay que decir que esta no es una regla general, pues como la mayoría de figuras también tiene sus excepciones, y es que cuando se atiende a factores como la calidad de la persona o peligrosidad del sujeto condenado o al tipo de delito por el que se purga una pena, cambian las condiciones a las que se debe hacer una consideración aparte, en tal sentido se puede entender que no todos los internos en una prisión pueden gozar del beneficio de esta figura en estudio y mucho tienen que ver las políticas públicas de seguridad que se implementan de acuerdo a las necesidades sociales de combate a la criminalidad; y es que las sociedades en vías de desarrollo recientes más los conflictos sociales que en su mayoría tienen inclinación a la

violencia.

Es menester considerar las políticas criminales en El Salvador, especialmente con el tema de las organizaciones pandilleriles o terroristas, ya que como bien se sabe hasta hace no muchos años había un apartado en el Código Penal Salvadoreña que prohibía la aplicación de la Libertad Condicional a cierto tipo de personas verbigracia el Artículo 92-A del mencionado Código, que rezaba de la siguiente forma:

“EXCEPCIONES A LAS FORMAS SUSTITUTIVAS” *No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.*

Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 del Código Penal”.

Cabe destacar, que si bien es cierto el mencionado artículo ha sido derogado por el Decreto Legislativo 1009 del 29 de febrero del año 2012, debido a que reñía con el tipo de Código Penal que posee el país, ya que este no es de actor sino de acto, y además porque generaba una doble persecución del delito que ya se había purgado, situación prohibida por la Constitución de la Republica, sin embargo, es necesario mencionar que a la actualidad siempre existen resabios de ese artículo en cuanto a la aplicación del beneficio penitenciario de la Libertad Condicional ordinaria o anticipada, pues lo que en la práctica sucede es que cuando se tratan de reos con problemas sociales de pandillas, lo que se hace normalmente es que se altera los expedientes de progresión del interno para que este no reúna los requisitos de accesibilidad a dicho beneficio.

Pero no todo es malo en relación a las Políticas Públicas Criminales y de

Seguridad en el país, ya que por otro lado existen además Decretos Legislativos Transitorios, que permiten el otorgamiento de la Libertad Condicional a ciertos internos que reúnen características específicas, tal es el caso del Decreto Legislativo 314 de fecha 16 de marzo del año 2016, cuya vigencia fue dada para un año a partir de su publicación en el Diario oficial. (Ver Anexo 1).

MARCO CONCEPTUAL

2.26. Definiciones de la Libertad condicional

Hay muchos tratadistas y escritores que se han tomado el tiempo para estudiar esta figura estableciendo definiciones al respecto, entre los cuales se pueden mencionar algunas, que a criterio de los desarrolladores de este estudio explican de manera clara la Libertad Condicional; así tenemos las siguientes:

“La Libertad Condicional, es la liberación de un prisionero bajo la supervisión, antes de la expiración de su sentencia, con la previsión de que puede ser retomado a la prisión si violara las condiciones de la libertad”.¹³

En este sentido, de dicha definición se puede colegir, que para este autor es bastante práctica la aplicación de la Libertad Condicional a un condenado al cumplimiento de pena de prisión, ya que, no establece otros aspectos que previamente debe cumplir el sujeto para merecer la libertad bajo determinadas condiciones, como si lo destacan muchos autores en sus definiciones; pues para el simple y llanamente se trata de una liberación de un reo quien quedará supeditado al control y sujeción de poder ser revocada esa decisión, si no se cumplen las expectativas a las que ha quedado obligado.

Por otra parte, existen otros autores para quienes el comportamiento meritorio previo, es importante para el otorgamiento de esta libertad; y es que de sus pensamientos se determina que para ellos, es una condición indispensable el prestar atención al comportamiento del sujeto dentro de la prisión, y de allí poder hacer una clasificación entre quienes merecen una condición distinta a la

¹³ Dr. Walter friendlander; Libro Introducción al Bienestar Social.

que en su condición de reos tienen, es por ello, que se habla de una administración, misma que debe ser realizada ya sea por el ente encargado de la prisión, o de otro organismos externos con competencia en la materia. A tal razón antes planteada se refiere la siguiente definición:

“La libertad condicional, permite administrar y hacer una selección entre los condenados y apreciar cuales son los que deben permanecer en prisión hasta la expiración del término fijados y los que se pueden preparar para la libertad definitiva mediante una liberación anticipada”.¹⁴

La Libertad Condicional “Se trata de un período de la libertad vigilada durante el cual el liberado está cumpliendo pena, con lo que concuerda con una orientación jurisprudencial.”¹⁵

Lógicamente y tal como es el pensamiento de los desarrolladores del presente estudio, la Libertad Condicional otorgada a un reo, bajo ninguna circunstancia debe ser considerada una libertad total, en comparación a la que goza una persona común que nunca ha sido oída y vencida en juicio, y por consiguiente condenada a una pena, sino que, se trata en pocas palabras de una libertad parcial, donde el sujeto si bien es cierto tiene libertad ambulatoria pero ésta, se ve restringida en comparación a la libertad ambulatoria del resto del conglomerado social.

“Significa una suspensión de la ejecución de una parte de la pena privativa de la libertad durante un período de prueba o libertad vigilada que si resulta favorable determina la extensión del resto de la pena”.¹⁶

De esta definición del autor mencionado, pareciera que se trata de una división del cumplimiento de la pena en lo que vendría siendo, por una parte, un periodo de ejecución de la pena, y por otra parte, un periodo de suspensión de

¹⁴ Loza Lizama, Juan José y Jorge Alberto Cornejo López. La Libertad Condicional, Tesis de grado, Facultad Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1994.

¹⁵ Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino tomo II.

¹⁶ Tomado de Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo", Universidad De El Salvador, 1994, Tesis: "Libertad Condicional", presentado por: Juan José Loza Lizama, Jorge Alberto Cornejo Roque.

la ejecución de la pena, en atención a esta situación, se estaría haciendo así un híbrido de dos beneficios totalmente que recoge la legislación salvadoreña, los cuales se regulan independientemente.

Es muy probable que en otros ordenamientos jurídicos penales o penitenciarios de otros países, a la Libertad Condicional se le considere como una especie de pena en estricto sentido, y su aplicación no sea vista como un beneficio otorgado en atención a los méritos conductuales alcanzados por el reo, sino más bien, sea catalogada como un remplazo de pena menos gravosa para el condenado en comparación a la prisión, como se puede entender la siguiente definición:

“La Libertad Condicional, se considera como un complemento del total sistema de las penas ulteriormente determinadas”.¹⁷

“La Libertad Condicional, recibe su nombre de la situación de excarcelación, la cual está sujeta a condiciones, en la cual el reo cumple la última parte de su condena, cuya persecución es la resocialización”.¹⁸

“La Libertad Condicional, es la facultad que se concede al penado de vivir libremente todo el tiempo que le falte para extinguir su condena por haber demostrado su regeneración mediante el buen comportamiento observado durante su reclusión, y en el de que una vez liberado, no infringirá ciertas normas ni prohibiciones, y que cualquier contravención a las mismas le hará perder su libertad”.¹⁹

“Libertad Condicional, no es sinónimo, de extinción de la pena, ni siquiera debe considerarse como un perdón que se le da al condenado, es más bien la

¹⁷ Jiménez de Azúa, Luis. La sentencia Indeterminada; segunda edición, Buenos Aires Argentina, 1994.

¹⁸ Definición tomada de Tesis: “La Libertad Condicional en La Ley Penitenciaria”, Universidad Francisco Gavidia, 2004.-

¹⁹ Definiciones tomadas de: Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo" Tesis: “Incidencia del Consejo Criminológico Regional Central en el otorgamiento de La Libertad Condicional”, 13 de febrero de 2006, San Salvador.

continuación del cumplimiento de la pena, en la cual el condenado tiene la posibilidad de tomar parte activa en el seno de la sociedad, previa demostración de buena conducta y una vez haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, pero que además debe continuar satisfaciendo hasta el final de su condena, las condiciones a las que se encuentra sujeto”.²⁰

MARCO JURÍDICO

2.27. Constitución de la república de El Salvador

Según Jurisprudencia del art. 5 Inc. 1° Cn, estable que:

El tribunal ha hecho caracterización de la libertad de circulación, señalando que ésta, “también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria, constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual, dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone. El artículo 5 Cn, se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio a toda la población en general; (b) en que esta libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundada generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden pública, privación legítima de la libertad personal, entre otros; (c) en el derecho a la libertad externa que poseen todos los salvadoreños y que, entre otros aspectos, consiste en no prohibir la salida del territorio sino mediante resolución y sentencia de autoridad competente dictada conforme a las leyes; y (d) en la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar a los gobernados la libertad de circulación o tránsito, tanto frente a terceros como frente al poder público” (Sentencia de 23-VII-1998, Amparo. 27-G-96, considerando II 3).

²⁰Autores del presente trabajo de grado.

En cuanto a las limitaciones a esta libertad, La Sala de lo Constitucional ha confirmado que “ si el inciso 1° del artículo 5 de la Ley Fundamental faculta al legislador ordinario para fijar limitaciones a la libertad de tránsito, aplicables a todas las personas, deben entenderse, a juicio de este tribunal, que aquellas se refieren o aluden a requisitos de control migratorio u otros fundamentados en un interés público reconocido, con tal que no resulten en una regulación que obstaculice el ejercicio del derecho o libertad de tránsito, con violación del artículo 246 Cn.” (Sentencia de 18-VI-1987, Inc. 5-86, Considerando VII).

Ha efectuado así mismo una delimitación conceptual entre la libertad de circulación y la libertad personal: “resulta de vital importancia, al efecto que posteriormente se determinara, sobre la competencia de esta Sala, distinguir entre la libertad física o personal y la libertad de circulación o ambulatoria, con las que frecuentemente se han ocasionado confusiones por la utilización ambivalente de los términos. Así, de las características propias de la libertad de circulación, se puede decir que ésta es la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar; y por su parte la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima. De lo expuesto se desprende, que la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación

pretende- entre otros- proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas; cabe mencionar, que la libertad de circulación no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues –como ya se acotó- es un derecho que permite la movilidad de las personas. Es de mencionar que ambas libertades son perfectamente distinguibles en el plano jurídico positivo, pues la libertad física se encuentra garantizada en el artículo 11 inciso 2° Cn., mientras que la libertad de circulación en el artículo 5 Cn.; de donde se colige, que al haber sido reconocidos en forma individualizada, se les ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía” (Resolución de 24-X- 2002 HC 154-2002, Considerando III).

De lo anterior se ha determinado que la libertad de circulación o ambulatoria, no es objeto de protección del hábeas corpus, sino del amparo: “pese a que el artículo 11 inciso 2 no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, esta sala estima que la libertad a la que alude el mencionado artículo es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo. A dicha conclusión debe llegarse no obstante en otros países se otorgue tutela a la libertad de circulación a través del hábeas corpus v. gr. Argentina, en cuya legislación se determina expresamente que dicho proceso procede contra vulneraciones a la libertad ambulatoria y a la libertad física; sin embargo, por no ser nuestro caso, como ya ampliamente se determinó, no será a través del hábeas corpus que esta Sala conozca de violaciones a la libertad locomotiva, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo” (Resolución de 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

Según Jurisprudencia del art. 27 Inc. 3° Cn, establece que:

Sobre la *función de la pena* según el inc. 3° de este artículo, ha dicho que "esta disposición determina la función de la pena privativa de libertad en el marco

del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos (...). La pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente. Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la resocialización (...) no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 3).

2.28. Código penal.

En el Código Penal salvadoreño, se regulan dos formas de acceder a la Libertad Condicional, la primera que hace referencia a la Libertad Condicional propiamente dicha, regulada en el Artículo 85 del Código Penal, y la segunda, la Libertad Condicional Anticipada, regulada en el Artículo 86 del mismo cuerpo legal. Las cuales tienen que cumplir algunos requisitos, mismos que desarrollarán a continuación, sin embargo es necesario incluir otro cuerpo legal que guarda una correspondencia con las figuras jurídicas antes mencionadas, y este cuerpo legal es La Ley Penitenciaria.

Esta Ley secundaria retoma los artículos 85 y 86, relacionados a La Libertad Condicional y Libertad Condicional Anticipada respectivamente. La libertad condicional se concibe como un beneficio penitenciario cuya concesión depende de criterios objetivos y subjetivos, sometidos por tanto a valoración. La ley penitenciaria otorga a la pena la función de proporcionar al sujeto condiciones favorables para su desarrollo personal que le permitan una adecuada integración social cuando retorne a la libertad (art.2 Lp); la herramienta expresamente concebida para ello es el tratamiento penitenciario (art.124 Lp); no obstante lo cual debe hacerse notar que el mismo se contempla como un instrumento de asunción voluntaria por el interno, cuyo rechazo no puede comportarle, por si, consecuencias negativas dentro del régimen penitenciario (art. 126 Lp).

Por su parte, la ejecución de la pena se concibe bajo un sistema de progresión en fases, que trata de llegar a la que se denomina “fase de semilibertad”, inequívocamente concebida como prelude de la libertad condicional (art. 100 Lp).

En relación a La Libertad Condicional Anticipada, es una modalidad que se traduce como una innegable idea de premio que fundamenta la propia institución de la libertad condicional y es un instrumento de acicate para que los internos mantengan, no sólo una conducta normalizada en los establecimientos, sino una conducta francamente positiva y de colaboración propia al cumplimiento de los fines previstos para la pena: el premio es la libertad.

En principio esta libertad regulada supone una posibilidad de discrecionalidad reglada para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, excepcione el primer requisito recogido en el artículo 85 Pn, permitiendo que accedan a la libertad condicional internos que sólo han cumplido la mitad de la condena y no las dos terceras partes establecidas con carácter general.

Inconstitucionalidad: La Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución en el proceso de inconstitucionalidad número 63-2010, 69-2010, 77-2010, 93-2010, 11-2010, 11-2011 y 27-2011, publicada en el D.O. número 92, T.399, del 22-05-2013, declara inconstitucional el numeral 4 del artículo 85 del Código Penal, porque la prohibición de libertad condicional a reincidentes y habituales, viola el principio de culpabilidad en su manifestación de Derecho Penal de acto, artículo 12 inciso primero Cn; contradice el principio NE BIS IN IDEM sustantivo, artículo 11 inciso primero Cn; y obstaculiza la finalidad resocializadora de la pena de prisión, al obligar al cumplimiento íntegro del encarcelamiento sin tomar en cuenta la conducta penitenciaria del condenado, artículo 27 inciso tercero Cn.

2.29. Ley penitenciaria y su reglamento.

La Libertad Condicional propiamente dicha, procede como consecuencia de la valoración realizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a quien la ley le da esta facultad ya sea de oficio o a petición de parte interesada, entiéndase por parte interesada, al condenado, el cual también puede comparecer por medio de Defensor nombrado para tal efecto, de conformidad con el Artículo 96 del Código Procesal Penal, entiéndase acá que dicho defensor puede ser nombrado por el propio imputado, por su representante legal, su cónyuge, compañera de vida, o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el adoptante o adoptado, etc.-

Esta clase de Libertad Condicional procede cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión, y además de eso que el condenado reúna los siguientes requisitos:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta;
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional;
- 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

Es necesario aclarar, que cuando se trata de esta modalidad de Libertad Condicional el Código Penal es claro en establecer que se debe tratar de delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, lo que implica que en aquellos delitos cuyo límite máximo de pena de prisión no excede de esos años no es procedente, ya que para ellos el Código Penal ya ha previsto, las figuras del Reemplazo y la Sustitución de la pena por otra modalidad de cumplimiento de Pena, de conformidad con los Artículos que van desde el 74 al 84 del Código Penal.

Según la Ley Penitenciaria, en el Artículo 51, en este tipo de Libertad Condicional, el juez competente es el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a cargo de quien está la supervisión del fiel cumplimiento de la pena, por parte del condenado.

La Libertad Condicional Anticipada, tiene sus propias particularidades, en relación a la otra forma de la Libertad Condicional propiamente dicha o simple, pues si bien es cierto, en esta forma anticipada el legislador establece que procede a propuesta del Consejo Criminológico Regional, obviamente acompañado del respectivo informe favorable para el condenado, ya que, existe una función encomendada a este Consejo Criminológico Regional reconocida en el artículo 31 ordinal 4° de La Ley Penitenciaria, la cual dice a renglón seguido “proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de la libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal...”

En este orden de ideas se puede colegir, que la Libertad Condicional Anticipada además de cumplir los requisitos del artículo 85 del Código Penal los cuales son:

- Que se trate de delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años;
- Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional;
- Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

También deben cumplir otras exigencias tales como:

- Que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y,
- Exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

La Ley Penitenciaria se crea con objeto principal de servir al cumplimiento del artículo veintisiete inciso tercero de la Constitución, y tiene como finalidad proporcionar al privado de libertad mediante la Ejecución de la pena las condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. La ley penitenciaria establece los derechos fundamentales que deben ser respetados a los privados de libertad cuando se les aplica lo establecido en el artículo 266, literal “e” del RGLP, ya que al hablar de derechos de los internos hoy en día es romper el dogma que son marginados de la sociedad, a quienes se les mantiene aislados de la sociedad por haberla ofendido y están cumpliendo un castigo durante el tiempo de su condena, es necesario que la Administración penitenciaria este comprendida a respetar los derechos de los reclusos como son, la salud, el trabajo , la educación , la alimentación, las condiciones dignas de vida, etc.

Es importante destacar como uno de los factores más relevantes que la ley penitenciaria tiene una orientación diferente a la antigua ley del régimen de Centros Penales y Readaptación, pues le da más validez a los principios y garantías de los derechos de los internos reconocidos en la Constitución dela República de El Salvador estableciendo en su Artículo 9 LP, los derechos que toda persona privada de libertad ostenta el cual dice de la siguiente forma:

Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

- 1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna;
- 2) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud;
- 3) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto

que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición. La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación;

4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;

5) Al respecto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir, siempre que no altere el orden del Centro, ni lesione la moral. Para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa, se podrá establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradante, ni humillantes;

6) A un trabajo rentable que no sea afflictivo;

7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le está aplicando;

8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales, favorezca su rehabilitación o su readaptación; conforme a los límites previstos en la Constitución;

9) A mantener sus relaciones de familia;

10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas;

11) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;

12) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena;

13) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos científicos; y,

14) Los demás que determine esta Ley y su reglamento.

Tales derechos deben de ser respetados al momento de aplicar o los

critérios para determinar que un interno es reubicado de urgencia la cual está establecida en el artículo 25 LP en donde establece que, para mantener el orden, la seguridad en el centro penal, la del interno mismo, o cuando se presentaren o surgieren situaciones como las mencionadas en el Art. 23 de la ley, los Directores de establecimientos penitenciarios o la Dirección General de Centros Penales y en su caso, podrán disponer en forma preventiva y temporal la reubicación de uno o varios internos por razones de urgencia, garantizándoles sus derechos; esto deberá comunicarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena o al competente en su caso, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. La medida se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Es necesario establecer que la Ley Penitenciaria en su considerando III establece en esencia que la misma, debe de ser efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia; y esto se logra mediante la aplicación de las distintas fases donde se otorga la oportunidad al interno mediante su conducta y comportamiento y la implementación de los diferentes programas de tratamiento dentro del sistema penitenciario e ir progresando a una siguiente fase que son aplicables desde la fase ordinaria hasta la fase de libertad condicional, mismas reguladas en los artículos 95 al 104 de la Ley Penitenciaria.

2.30. Jurisprudencia penitenciaria.

- **Juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de Cojutepeque, resolución dictada el 13/V/2011, ref. 177-CS-01-2/RM.**

“... El Art. 27 inc. 3º de la Constitución de la República, establece que los centros penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir a los delincuentes, educarlos y formar hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la

prevención de los delitos. Cuyo propósito o, deseo del constituyente es adaptar el cumplimiento de las penas privativas de libertad a la búsqueda de la rehabilitación social del condenado. En ese sentido, el Art. 2, de la Ley Penitenciaria, establece que la ejecución de la pena deberá proporcionar a los condenados condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad; por lo cual, las instituciones penitenciarias establecidas en Ley Penitenciaria, tienen por misión fundamental, entre otras, procurar la readaptación social de los condenados, Art. 3, de la citada Ley. En efecto, la pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente; objetivo que se persigue a través de los Programas de Tratamiento Terapéutico Asistenciales, que pueden ser programas Generales o Especializados de acuerdo al perfil criminológico de cada interno. En el presente caso, respecto a la participación de la referida interna en dichos programas se tiene según dictamen criminológico que su participación ha sido enorme, pues es una lista extensa de los programas que ha recibido, destacándose el de Resolución de problemas, Pensamiento Creativo, Desarrollo de Valores, Habilidades Sociales, Control Emocional, Técnicas para el Control del Comportamiento Agresivo, etc., lo que coadyuvó a superar carencias que le llevaron a cometer el ilícito penal, obteniendo un pronóstico individualizado de reinserción social favorable, con factores resistentes al delito tales como Estudios de Educación Media, proyecta motivación al cambio, emociones auto-controladas, refleja arrepentimiento y culpa. Por consiguiente, la libertad condicional regulada en el art. 85, del Código Penal, es un “beneficio” de carácter netamente penitenciario el cual sólo es aplicable a partir de que haya cumplido las dos terceras partes de la condena; se caracteriza por la notable importancia que se le concede a la buena conducta del recluso en su estancia en prisión y su favorable pronóstico de reinserción social, en consecuencia, por las razones expuestas el suscrito Juez considera que la interna, está preparada para integrarse a la comunidad. Por consiguiente, es procedente concederle el Beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria,

quedando sometida a un Período de Prueba que finalizará el día, fecha que cumpliría la pena total. En consecuencia, de conformidad al Art. 87 del Código Penal, y tomando en cuenta el delito por el cual fue condenado, el periodo de prueba al que quedará sometida, se le imponen las condiciones que deberá cumplir durante el periodo de prueba: a) fijar su lugar de residencia y si cambia deberá informar inmediatamente a este Juzgado; b) la prohibición de salir del país durante el período de prueba; c) abstenerse del consumo de cualquier tipo de drogas y del abuso de bebidas alcohólicas; d) la prohibición de acercarse a la víctima; y deberá asistir de forma responsable al grupo focal que le asigne el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, de la Honorable Corte Suprema de Justicia; señalándose que deberá presentarse a este Juzgado.

Asimismo, se le previene sobre las consecuencias jurídicas de conformidad a lo establecido en el Artículo 89 y 90 del Código Penal; y se le explica que si incumple las condiciones o comete un nuevo delito dentro del periodo de prueba, se le revocará la libertad condicional y se ordenará que cumpla el resto de la pena dentro del sistema penitenciario.

• **Juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de Cojutepeque, resolución dictada el 13/VII/2010, ref. 177-CS-01-2.**

El beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria, se encuentra regulada en el Art. 85 del Código Penal, en el que establece los requisitos que el condenado debe reunir para poder gozar del expresado beneficio, el N° 2, de la disposición legal citada, establece que se podrá otorgar el beneficio de la libertad condicional, a los internos que merezcan dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico correspondiente; en el presente caso se tiene que la interna, a la fecha tiene un Dictamen Criminológico con pronóstico de reinserción social desfavorable, que a pesar de las oportunidades se le dificulta internalizar objetivos hacia su vida, transgrede normas sociales, por lo que no está preparada para reinsertarse a la sociedad, y no ha observado buena conducta dentro del sistema penitenciario; por lo cual a la fecha no reúne el requisito establecido en la disposición legal citada.

El Consejo Nacional de la Judicatura / Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia art. 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establece el derecho de los internos a ser evaluados cada seis meses de la participación en los programas de tratamiento, por lo cual el suscrito Juez, considera abstenerse de convocar audiencia, y al transcurrir seis meses se procederá a solicitar un nuevo Dictamen Criminológico, y de ser favorable se convocará audiencia para resolver el incidente de libertad condicional.

2.31. Algunos tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión.
- Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. (reglas de Tokio).
- Reglas mínimas para el trato de los reclusos.
- Entre otros...

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Aspecto introductorio

Toda investigación científica requiere de la elección del método adecuado que permita perquirir de forma idónea el problema seleccionado como tema de investigación. Es por ello que para lograr los objetivos estipulados en la investigación se aplicó una apropiada metodología de investigación, estableciendo el tipo de estudio que se ejecutó, los métodos a utilizar; incluidos también las técnicas, instrumentos y procedimientos.

3.2. Objeto de estudio

Es importante destacar que en este estudio se implementó una serie de preguntas de investigación que parten del análisis de La Libertad Condicional en sus dos formas, sus procesos, aplicabilidad, similitudes y diferencias, lo cual es nuestro principal objeto de estudio; con la finalidad de dar respuesta con la problemática planteada.

Para lograr lo anterior se dio una respuesta, la cual se derivó de la investigación desarrollada que comprendió el análisis de información documental elaborado en los capítulos anteriores y de la información recolectada de las partes involucradas, que son parte del objeto de estudio, los cuales son: Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, Fiscal de vigilancia penitenciaria y Jurista Nacional, ya que todos los mencionados conforman el personal competente para conocer de la Libertad Condicional.

3.3. Consideraciones éticas

En la elaboración del presente trabajo de investigación, se interactuó con diferentes entrevistados expertos en el tema, haciéndoles del conocimiento:

- Que la información obtenida, mediante las entrevistas realizadas a los mismos, fue responsablemente administrada y vertida en el trabajo de investigación.
- La confidencialidad de los entrevistados expertos, fue direccionada en

formato de claves como: entrevistados X, Y, Z (Expertos).

- Que la investigación desarrollada fue de carácter objetiva-educativa.
- El equipo investigador, se comprometió previamente a la realización del trabajo de investigación, que todo su contenido se obtendría a través de diferentes técnicas metodológicas y no mediante plagios de trabajos anteriores.

3.4. Método de investigación

Dentro de los métodos de estudio que se pueden utilizar, se seleccionó el más cercano a la realidad investigada en el marco de las Ciencias Sociales, siendo este la metodología cualitativa.

Definiendo el método cualitativo a (Piergiorgio Corbetta 2003): “la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación, así también evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad”.²¹

Dirigida la investigación por el método cualitativo, se requiere que el investigador recabe datos para interpretar y explicar el problema propuesto, mediante técnicas aplicadas de investigación.

3.5. Diseño de investigación

La presente investigación será de diseño INVESTIGACION – ACCION, donde la finalidad de esta es resolver problemas cotidianos e inmediatos (Álvarez Gayou, 2003) y mejorar prácticas, su propósito fundamental se centra en aportar información que guie la toma de decisiones para programas, procesos y reformas estructurales. Sandín (2003, P.161) señala que la Investigación – Acción

²¹ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Páginas 8 y 9, capítulo 1, Similitudes y Diferencias entre los enfoques Cuantitativos y Cualitativos.

pretende, esencialmente, “Propiciar El Cambio Social, Transformar la Realidad y que las Personas tomen Conciencia de su papel en ese Proceso de Transformación”.

Este diseño de Investigación – Acción se realizó de manera descriptiva, ya que se busca conocer, interpretar y posteriormente explicar dos situaciones:

- La aplicación de La Libertad Condicional y la Libertad Condicional Anticipada.
- Si este procedimiento vulnera o no derechos constitucionales.

El diseño metodológico de la investigación fue triangular, haciendo una conexión de enlace entre teoría, jurisprudencia, la opinión de los expertos y el posterior análisis del grupo investigador.

3.6. Enfoque del método utilizado

Se aplicó el método cualitativo y se utilizó un enfoque Interpretativo y Explicativo, bajo la perspectiva de La Visión Emancipadora, donde su objetivo va más allá de resolver problemas o desarrollar mejoras a un proceso, pretende que los participantes generen un profundo cambio social por medio de la investigación. El diseño no solo cumple funciones de diagnóstico y producción de conocimiento; sino que crea conciencia entre los individuos sobre sus circunstancias sociales y la necesidad de mejorar su calidad de vida.²²

Este enfoque emancipa a los participantes y al investigador, estudiando temas sociales que construyen las vidas de las personas.

3.7. Población y muestra

3.7.1. Población.

Desde el punto de vista de Zacarías Ortez, se considera Población de investigación a “La colección de unidades de estudio, acerca de la cual, se desea

²²Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Página 707, capítulo 15, Diseño del Proceso de Investigación Cualitativo.

hacer alguna inferencia; en ese sentido, se habla de población objetivo”; no es más que el conjunto de todos los elementos que son objeto de estudio, sobre los cuales se quieren establecer conclusiones específicas. Sobre la base de la definición antes referida puede afirmarse que para efectos de la presente investigación se consideró población, a los funcionarios públicos, (Juez, Fiscal) y Jurista nacional, todos del municipio de Santa Ana, El Salvador.

3.7.2. Muestra.

Es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc..., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia.²³

3.8. Tipo de muestra

Muestra de expertos: la cual es la opinión de individuos expertos en un tema.²⁴

En la investigación planteada, los expertos en la materia fueron:

- Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena (1): considerado en virtud de ser el que Judicialmente conoce sobre la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, resolviendo conforme la Norma Jurídica.
- Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de la FGR Santa Ana (1): Funcionario competente en el conocimiento de la aplicación de la Norma Jurídica, por lo cual, reviste de legalidad el procedimiento.
- Jurista Nacional (1): idóneo en el conocimiento de la aplicación de la Norma Jurídica, emitiendo juicios de valor en la aplicación de la libertad condicional y la libertad condicional anticipada.

²³ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Página 562, capítulo 13, Muestreo Cualitativo.

²⁴ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Páginas 566, capítulo 13, Muestreo Cualitativo.

3.9. Técnicas para la recolección de la información

3.9.1. Entrevista no estructurada.

Para la presente investigación cualitativa, se implementó la entrevista no estructurada; la cual consiste en que el entrevistador realice su labor con base a una guía de preguntas abiertas y se fundamenta en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla²⁵. Ya que la entrevista consistirá en obtener información mediante una conversación directa con los expertos en la materia que son indispensables para la investigación, y así poder efectuar un estudio analítico por medio de sus experiencias, conocimientos y juicios de valor de cada uno de ellos, siendo lo anterior necesario para cumplir con los objetivos de la presente investigación.

La recolección de la información que se realizó fue a través de la entrevista no estructurada a expertos, fue recabada mediante grabación, misma que posteriormente se digitó la transcripción de las mismas en las matrices correspondientes, formadas de cuatro columnas y dos filas, perteneciente a matriz de expertos compuesta de entrevistados, respuestas y categoría; siendo así:

MATRICES DE ANALISIS DE VACIADO DE DATOS CUALITATIVOS,
DE LOS ENTREVISTADOS EXPERTOS EN EL TEMA
PROCEDIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CON RESPECTO A LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA.

PREGUNTA.

¿De acuerdo a su actividad laboral, cuantos tipos de libertad condicional tipifican las leyes en El Salvador?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>

²⁵ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Página 597, capítulo 14, Recolección y Análisis de los Datos Cualitativos.

Así también, una fuente de datos cualitativos son los documentos legales que enmarcan esta investigación, los cuales fueron:

- Leyes de la República de El Salvador: entiéndase por ley, una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.²⁶
- Doctrina nacional y extranjera: se entiende por doctrina, la exposición científica o racional de los diferentes aspectos del derecho, elaborados por juristas o expertos del derecho.²⁷
- Jurisprudencia: sinónimo de fallos o decisiones de los Tribunales, en ocasión de los cuales los Jueces exponen sus opiniones en relación a las situaciones que concretamente resuelven.²⁸

3.10. Procedimientos para la recolección de datos

Inicialmente se obtuvieron todos aquellos datos concernientes al tema de investigación.

Relacionado a las entrevistas de los expertos (Juez, Fiscal y Jurista), se obtuvieron a través de entrevistas no estructuradas, el conocimiento que estos poseen, en cuanto a la operatividad y efectividad que tiene La Libertad Condicional.

Estas entrevistas se desarrollaron en 3 etapas; que se plantean así:

Etapa 1: se seleccionó las personas que se entrevistaron, posteriormente se proporcionó las preguntas (ver anexo 2), con la finalidad q los entrevistados tengan si así lo desean, una preparación previa al tema; fijando una fecha posterior para realizar la entrevista.

²⁶ Artículo 1, Código Civil de El Salvador

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial; Tesis “Aspectos de la Jurisprudencia y Doctrina Legal en El Salvador”, capítulo II Clasificación de las Fuentes Formales, la doctrina párrafo 1; 1977; autor Rodolfo Antonio Revelo Vaquero.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial; Tesis “Aspectos de la Jurisprudencia y Doctrina Legal en El Salvador”, capítulo II Clasificación de las Fuentes Formales, la Jurisprudencia párrafo 1 # 3; 1977; autor Rodolfo Antonio Revelo Vaquero.

Etapa 2: consistente en la aplicación de la técnica: en esta etapa los entrevistados se identificaron con el anónimo de clasificación (X), (Y), (Z), con el objeto de guardar la confidencialidad y profesionalidad de los mismos., por ser un tema sensible a la sociedad salvadoreña.

- se entrevistó al Juez (X).²⁹
- se entrevistó al Fiscal (Y).³⁰
- se entrevistó al Jurista Nacional (Z).³¹

Etapa 3: luego de haber realizado las entrevistas se procedió a la revisión de cada una de ellas, dando paso al análisis e interpretación de una manera efectiva, procediendo al vaciado de la información en las matrices respectivas en el capítulo III.

3.11. Plan de análisis de los datos

En este apartado se procedió al análisis de los datos obtenidos de los entrevistados:

- Triangulación de la Información: se efectuó el cruce de información entre los resultados obtenidos de los entrevistados, las normas jurídicas, doctrina y el análisis del grupo investigador, el cual fue de forma descriptiva en razón a las categorías previamente establecidas, con la finalidad de establecer razonamientos certeros en relación al tema investigado y presentar conclusiones y recomendaciones, que vendrán a dar aportes importantes al finalizar esta investigación. Cabe destacar que esta triangulación de la información se realizó en forma de Prosa, que por definición es la estructura que toma naturalmente el lenguaje para expresar conceptos. Dicha forma no está sujeta a determinadas medidas o cadencias, a diferencias del verso.

²⁹ Anónimo.

³⁰ IBIDEM.

³¹ IBIDEM.

A continuación se esquematizó la existencia de preguntas y categorías, con respecto de las entrevistas que se realizaron a los expertos (Juez, Fiscal y Jurista). Destacando que en el esquema de triangulación de información se vieron reflejadas solo aquellas preguntas que vinculen con las categorías; y las preguntas restantes que no se vinculan con las categorías se anexaron al presente trabajo (ver anexo 3).

3.12. Análisis e interpretación de datos obtenidos

El tema de investigación presentado se encuentra dirigido por técnicas e instrumentos de investigación cualitativo, por los cuales se obtuvo de forma directa a través de la entrevista no estructurada a personas conocedoras de la problemática investigada, tales como: Jueces, Fiscales, Juristas de la República de El Salvador. Por medio de la entrevista de preguntas elaborada a los sujetos mencionados, se obtuvo de forma directa y objetiva la opinión veraz sobre las preguntas elaboradas, favoreciendo así, el desarrollo del tema en investigación, indicando cual es la dirección que tiene el tema en abordaje en la realidad salvadoreña haciéndose más factible la comprensión de la investigación, para ello cada una de las entrevistas fueron transcritas de manera literal, con el objeto de describir su contenido y realizar la triangulación de la información.

De los resultados logrados de las entrevistas, se elaboraron las matrices de transcripción que se detallan en los cuadros que se presentan en el presente capítulo. Estos cuadros fueron elaborados de la siguiente manera: primero la pregunta dirigida a los entrevistados, segundo respuesta por parte de los expertos, tercero nombre de categorías, y fuera de este el análisis del equipo investigador realizado en forma de Prosa.

3.13. Técnica de entrevista no estructurada

La técnica para recolectar datos es mediante la entrevista no estructurada o abierta, en el que el equipo investigador formuló previamente las preguntas que se realizaron a los expertos en la materia involucrados en el tema de

investigación. Esta entrevista se caracterizó por tener preguntas abiertas.³² A consecuencia de la estructura de las Preguntas, los expertos esbozaron de forma libre sus respuestas.

3.14. Triangulación de datos obtenidos

Se realizó el cruce de información obtenida de los entrevistados, las normas jurídicas, doctrina y el análisis del grupo investigador en forma de prosa, con el propósito de efectuar la triangulación de los datos, llegar así a conclusiones concretas y determinar si se cumple o no la categoría planteada, para dirigir de una forma objetiva la investigación realizada.

3.15. Matrices de análisis de datos cualitativos de los entrevistados expertos

PREGUNTA 1.

¿De acuerdo a su actividad laboral, cuantos tipos de libertad condicional tipifican las leyes en El Salvador?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
El código penal tipifica dos tipos de libertad condicional, la libertad condicional como tal y la anticipada.	Tal como lo define los artículos 85 y 86 del código penal.	El código penal, tipifica las mismas, en los artículos 85 y 86. Sin embargo, la existencia de una ley y reglamento penitenciario establece su aplicabilidad.	Libertad Condicional

TRIANGULACION DE DATOS.

Esta se enmarca en el análisis e interpretación de datos vertidos de los entrevistados (X), (Y), (Z), la norma jurídica y el equipo investigador, la que se presenta en forma descriptiva a continuación:

³² Según el Manual para la elaboración de cuestionarios Richard William Cortez L., pagina 10, 2014.

Juez (X): expuso su respuesta orientada en su experiencia Laboral.

Fiscal (Y): remite su respuesta orientada en su experiencia laboral.

Jurista (Z): dio una explicación más filosófica de ambas libertades.

Análisis del equipo investigador:

Realizadas las valoraciones de las respuestas de los entrevistados (X), (Y), (Z), el grupo investigador determina que:

Se determina que las respuestas de los entrevistados, coinciden plenamente con el conocimiento de la norma jurídica, en cuanto a los tipos de libertad condicional existentes en El Salvador. Efectivamente y remitiéndonos a la ley, comprobamos que dichos juicios de valor emitidos por los entrevistados son congruentes con el código penal, ley y reglamento penitenciario.

PREGUNTA 5.

¿Por su bagaje jurídico ambas libertades son consideradas un derecho o un beneficio?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
Es un beneficio, en el cual se pretende la reinserción del reo a la sociedad. No sin antes, aprobar una serie de filtros que la norma jurídica dicta.	Es un beneficio que puede otorgársele al reo, siempre y cuando cumpla con el deber ser de la norma jurídica.	La naturaleza jurídica de estas libertades es un beneficio según la ley; sin embargo, mi opinión filosófica es considerarla como un derecho, puesto que al someterse	Naturaleza Jurídica.
		voluntariamente al proceso de readaptación, le nace el derecho de acceder al mismo.	

TRIANGULACION DE DATOS

Juez (X): expuso su respuesta orientada en su experiencia

laboral.

Fiscal (Y): remite su respuesta orientada en su experiencia laboral.

Jurista (Z): dio una explicación más filosófica de ambas libertades.

Análisis del equipo investigador:

Realizadas las valoraciones de las respuestas de los entrevistados (X), (Y), (Z), el grupo investigador determina que:

En relación a las respuestas de los entrevistados, todos coinciden en determinar que la naturaleza jurídica de ambas libertades es un beneficio y no un derecho. Razón por la cual, el equipo investigador concluye que dichas respuestas emitidas, triangulan con lo establecido en las normas jurídicas, en los artículos 85 al 92-A, en relación al artículo 77 del C.Pn, donde se expresa que el favorecido gozará con el beneficio de la libertad condicional; siempre y cuando se someta a las obligaciones que la ley manda. En este sentido, la ley penitenciaria, se crea con el objeto principal de dar cumplimiento a la base constitucional del artículo 27 Inc. 3, en donde este manda que se debe conceder al privado de libertad todas las condiciones necesarias para que este pueda acceder al beneficio de la libertad condicional; no obviando, que estas normas están vinculadas con convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, referente a la protección del reo y los derechos humanos como tal.

PREGUNTA 6.

¿Cuáles son las diferencias existentes en ambas libertades?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
-----------------	-------------------	--------------------	------------------

<p>La ley es clara, y su diferencia fundamentalmente está en cumplir sus tiempos, es decir, la libertad condicional establece las dos terceras partes de la condena, para tener el beneficio como tal.</p>	<p>Tal como lo establece el artículo 85 y 86 del código penal; existen varias diferencias, pero una de las más importantes son sus tiempos, es decir, la libertad condicional establece que para su beneficio deberá cumplirse las dos terceras partes de su condena y la libertad condicional anticipada, la media de su pena; pero este beneficio se operativiza, siempre y cuando el condenado haga méritos para ello. Caso contrario no aplica.</p>	<p>Desde mi punto de vista, no existen diferencias, aunque los tiempos sean punto de análisis; considero que si el condenado accede o es parte de los programas que los centros penitenciarios promueve para la reinserción social, esto debería ser el mérito que el mismo condenado se da para obtener este beneficio</p>	<p>Diferencias</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez(X): responde de manera escueta.

Fiscal (Y): responde con fundamento legal.

Jurista (Z): responde de manera doctrinaria.

Análisis del equipo investigador:

En relación a las respuestas de los entrevistados, juez y fiscal coinciden en que existen diferencias, sin embargo; el jurista va más allá de lo que establece la ley, para el no existe diferencia alguna, aunque puntualiza que son motivos de análisis los tiempos de está, pero el enfatiza que el simple hecho de que el condenado se someta a los programas de readaptación, es motivo suficiente para merecer la libertad condicional.

PREGUNTA 7.

¿Cuáles son las semejanzas existentes en ambas libertades?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
La semejanza que encuentro es en cuanto a la competencia exclusiva que tiene el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en cuanto a conceder o no el beneficio.	Las semejanzas en ambas libertades, estriban en que deben los condenados someterse a los diferentes programas de reinserción social.	A parte de lo que la ley establece, la semejanza está en que el beneficio de ambas libertades va dirigido a los condenados.	Semejanzas.

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): responde puntualmente.

Fiscal (Y): responde puntualmente.

Jurista (Z): responde puntualmente.

Análisis del equipo investigador:

Los entrevistados respondieron puntualmente, todos culminan en la competencia de los juzgados, en los programas de reinserción social y en el tipo de persona al que va dirigido dicho beneficio. Sin embargo, ninguno de los entrevistados menciona la obligación de satisfacer la responsabilidad civil, como requisito y por ende como semejanza entre ambas libertades condicionales, tal y como lo estipula el artículo 85 numeral 5 y 86 inciso primero, ambos del Código Penal.

CAPÍTULO IV:

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Después de haber realizado exhaustivamente el trabajo de Investigación cualitativa, el equipo investigador llegó a una serie de conclusiones en relación a los objetivos y preguntas de investigación planteadas con anterioridad, las que se plasman en su orden a continuación:

- Que existen diferencias concretas entre la libertad condicional ordinaria y anticipada, entendiendo que por la libertad condicional ordinaria debemos de ubicar el contexto en que el reo le nace el derecho a petición de poder solicitarla, en el sentido que deberá cumplir con los requisitos para optar a dicho beneficio, cuando es procedente su aplicabilidad ya que son diferentes ya que son procedimientos en ambos casos y por otra parte hablamos de la libertad condicional anticipada como también es conocida ya que se puede otorgar de forma excepcional en casos donde va dirigida al cumplimiento de por lo menos de la mitad de la pena, porque esta sigue el mismo procedimiento judicial penitenciario, y solo difiere el ente promotor de este beneficio en el cual concurren criterios objetivos los que vemos materializados con el cumplimiento con una parte de la pena de prisión, para el caso las dos terceras partes de la pena de prisión o la mitad de la pena según sea el caso expuesto.
- Concluimos que la libertad condicional no es más que una medida alternativa a una pena privativa de la libertad, como la prisión o el arresto domiciliarios, que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumpla ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas, ya que, En caso de incumplir tales condiciones, la persona la cual a sido beneficiada con la libertad condicional deberá cumplir su resto de la condena en prisión.

- Nuestro grupo se inclina por el pensamiento de que la libertad condicional, se le considera como parte integral del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo y como parte final del cumplimiento de la pena de prisión, ya que, La libertad condicional no restringe totalmente los efectos de la pena impuesta, en otras palabras, estaríamos hablando de una etapa de cumplimiento, con la salvedad que existen ciertas circunstancias legales que limitan su otorgamiento, que se pueden ver tanto del punto de vista del delito por el cual el reo fue condenado.
- Como grupo determinamos que la finalidad de la libertad condicional en sus dos formas sea ordinaria o anticipada es que el reo tenga un cambio positivo de actitud en su interior para que este pueda reinsertarse a la sociedad de manera completa y este se vuelva un ciudadano de bien
- Enmarcamos de igual manera que la Constitución salvadoreña, tiene un corte pro vida y una de las partes esenciales sin duda alguna es la vida.
- Se observa también que además de ser un beneficio la libertad condicional, es a su vez política de estado, a través de sus distintos entes trata a toda medida de extinguir el hacinamiento carcelario.
- Que a pesar de la existencia de los entes intervinientes para este proceso; como el equipo técnico criminológico, el consejo criminológico regional, el consejo criminológico regional y el juez de vigilancia penitenciaria, estos son celosos en promover dicho beneficio.
- Se detectó ciertas deficiencias en el sistema penitenciario como lo son la acumulación de procesos penitenciarios debido a la falta de inoperancia de algunos órganos administrativos que la ley penitenciaria estipula.

4.2. Recomendaciones

El equipo investigador considera pertinente recomendar a los involucrados directa e indirectamente en el presente tema de investigación, lo siguiente:

A la Asamblea Legislativa:

- a. Promover Decretos/Leyes donde el reo tenga más opciones o programas de reinserción, que permitan gozar de dicho beneficio.
- b. Que se considere automáticamente como Política de Estado, a los reos con enfermedades terminales y edades avanzadas, prioridad para optar a dichos beneficios.
- c. Se realiza la valoración que se debe de hacer un estudio más valorativo en el tema del decreto legislativo 321 (ver anexo 4), ya que si una de las finalidades es asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario. En su último artículo habla claramente que este decreto estará aún por encima de lo que la ley penitenciaria rige por lo que la finalidad aquí no es aplicable en todos los casos ya que se contradicen.

A la Corte Suprema de Justicia:

- d. Promover una política de conocimiento masivo a los sectores que pueden gozar de estos beneficios.
- e. Que permitan a estudiantes Universitarios realizar pasantías en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, con el objeto de minimizar la mora judicial en relación al tema que nos compete.
- f. Creación de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, al menos uno en cada cabecera departamental.

A la Procuraduría General de La República:

- g. Se dé seguimiento de oficio, a reos que se someten a programas de reinserción y aplicar a este beneficio.
- h. Que esta institución de charlas a reos con enfermedades terminales y edades avanzadas, con el objeto de orientar el cambio social que se

necesita al cumplir con dichos requisitos.

A la Universidad de El Salvador:

- i. Ingresen al pensum académico, la materia de derecho penitenciario, misma que se cursaría en quinto año; con obligatoriedad de asistir en un 50 por ciento a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, como parte de su aprendizaje y evaluación.
- j. Que promuevan las pasantías en los juzgados penitenciarios.

Referencias bibliográficas

Leyes nacionales consultadas:

- Constitución de la República de El Salvador; (1983), Decreto legislativo Número 36 del Año 2009. Publicado en el Diario Oficial Número 102, Tomo 383 de Fecha 04 de junio de 2009.
- Código Civil de la República de El Salvador; Decreto Legislativo Número 238 del año 2012. Publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo 397 de Fecha 21 de diciembre de 2012.
- Código Penal de la República de El Salvador; Decreto legislativo Número 936 del Año 2015. Publicado en el Diario Oficial Número 24, Tomo 406 de Fecha 05 de febrero de 2015.
- Código Procesal Penal de la República de El Salvador; Decreto Legislativo Número 936 del año 2015. Publicado en el Diario Oficial Número 24, Tomo 406 de fecha 05 de febrero de 2015.
- Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García;(2004), Editorial CNJ, “Código Penal de El Salvador Comentado”, Tomo I, II, El Salvador.
- José María Casado Pérez Juan Antonio Duran Ramírez, Cesareo Duro

Ventura, Juan José López Ortega, José Manuel Marco Cos, Cesar Ernesto Salazar Grande y José Luis Ceoane Spiegelberg; (2004), Editorial CNJ, “Código Procesal Penal de El Salvador Comentado”, Tomo I, II, El Salvador.

Leyes internacionales consultadas:

- Constitución de La República de Costa Rica; 07 noviembre de 1949, actualizada el 19 de octubre de 2015. Referencia Constitucional 9305 de fecha 24 de agosto 2015.
- Constitución de La República de Guatemala; publicada en el Diario Oficial de fecha 03 de junio de 1985, Tomo 226, diario 41, página 897.
- Constitución de La República de Honduras; Decreto Número 131 de fecha 11 de enero de 1982, vigencia de fecha 03 de enero de 1982.
- Constitución de La República de Nicaragua; Ley Número 854, aprobada el 29 de enero de 2014. Gaceta Diario Oficial Número 26 de fecha 10 de febrero de 2014.
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; Constitución de fecha 05 de febrero de 1917. Última reforma publica en Diario Oficial Federal de fecha 27 de enero de 2016.
- Constitución de La República de Panamá; reformada por los Actos reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los actos Legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.
- Normativa Internacional de los Principios Generales de la Detención.

Libros y tesis consultados:

- Guillermo Cabanellas; (2002), diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, volumen 7, edición 27, Argentina.
- Informe de Comisión Redactora del Proyecto de la Constitución de La República de El Salvador de 1983.
- José María Ascencio Mellado;(1987), Editorial Civitas, “La Prisión Provisional”, Madrid, España, pagina 29.
- Loza Lizama, Juan José; (1994), “Tesis La Libertad Condicional”, El Salvador.
- Lucca; (1874), tipografía Giesti, “Oposculi di Diritto Crimínale”, Vol IV.
- Luis Recanses Siches; (1983), Editorial Porrúa, “Tratado General de Filosofía del Derecho”, México, S.A.
- Manual de Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Serrano, Armando Antonio y Otros, primera edición, año 1998.
- Manual para la elaboración de cuestionario de Richard Williams Cortez L, página 10, 2014.
- Manuel Osorio; (1996), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos aires Argentina.
- Paulino Machorro Narváez; (1991), “Folleto 14 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, Ciudad de México, página número 9.
- Richard William Cortez;(2015), “Curso Taller sobre Metodología de la Investigación”, El Salvador.
- Roberto Hernández Sampieri-Carlos Fernández Collado-Pilar Baptista

Lucio; Editorial MC Graw Hill, “Metodología de Investigación”, Cuarta Edición, Páginas 8 y 9, capítulo 1, similitudes y diferencias ante los enfoques cuantitativos y cualitativos.

- Rodolfo Antonio Revelo Vaquero;(1977), Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial, “Tesis Aspectos de la Jurisprudencia y Doctrina Legal en el Salvador”, capítulo II de las Fuentes Formales, La Doctrina Párrafo 1, El Salvador.

Páginas web consultadas:

- Fundamentosdederechouag.blogspot.com.
- www.jurisprudencia.gob.sv
- www.un.org
- www.europal.eu.int/
- www.csj.gob.sv
- www.pgr.gob.sv
- www.fgr.gob.sv

ANEXOS

ANEXO 1

DECRETO No. 314

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I. Que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la Justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; y en consecuencia, debe organizar los centros penitenciarios, con el objeto de corregir, educar y formar hábitos de trabajo; procurando la readaptación y prevenir el delito de aquellos que, por su conducta antisocial, se encuentren guardando prisión por sentencia dictada por autoridad competente.

II. Que, como medida efectiva para reducir el problema del hacinamiento en los centros penitenciarios, es necesario flexibilizar de manera transitoria los requisitos para otorgar beneficios penitenciarios como la libertad condicional o libertad condicional anticipada.

III. Que existen personas condenadas por delitos cuyas penas no exceden los ocho años de prisión, ni conductas de peligrosidad trascendental; o que por su avanzada edad o incapacidad, no representan riesgo social alguno, por lo cual es conveniente valorar el otorgamiento de beneficios penitenciarios temporales, en aplicación de los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública; de los diputados: Mario Alberto Tenorio Guerrero, Lorenzo Rivas Echeverría, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Francisco José Zablah Safie; los diputados del período legislativo 2012-2015, Carlos Walter Guzmán Coto, Rafael Ricardo Morán Tobar; y del diputado del período legislativo 2009-2012, Rafael Eduardo Paz Velis; y con el apoyo de las y los diputados: Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Jorge Alberto Escobar Bernal, Rolando Alvarenga Argueta, Marta Evelyn Batres Araujo, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, René Alfredo Portillo Cuadra, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Lucía del Carmen Ayala de León, Roxana Maricela Durán Hernández, René

Gustavo Escalante Zelaya, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Karla Elena Hernández Molina, Vicente Hernández Gómez, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, Ana María Gertrudis Ortiz Lemus, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Carlos Armando Reyes Ramos, Francisco José Rivera Chacón, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Alberto Armando Romero Rodríguez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Misael Serrano Chávez, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y John Tennant Wright Sol.

DECRETA las Siguietes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE EMERGENCIA PARA EL
DESCONGESTIONAMIENTO DEL
SISTEMA PENITENCIARIO**

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto otorgar beneficios penitenciarios como la libertad condicional y libertad condicional anticipada, entre otros, a las personas condenadas con pena de prisión, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas, en razón a que dentro de los centros penitenciarios se encuentran personas condenadas por delitos que no implican penas severas, ni conductas de peligrosidad transcendental; y que por su incapacidad y padecimiento de enfermedad incurable en período terminal, no representan riesgo social alguno, a efecto de minimizar el hacinamiento de la persona humana en los centros penitenciarios.

Art. 2.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, otorgará la libertad condicional a las personas condenadas que, a la fecha en que entre en vigencia el presente decreto, hayan cumplido la mitad de la condena impuesta o más, siempre que se acrediten los requisitos siguientes:

a) Que hayan observado buena conducta y participado, por lo menos, en uno de los programas generales permanentes impartidos en los distintos centros penitenciarios. Para tal fin, el Consejo Criminológico Regional elaborará un

pronóstico individualizado de reinserción social, que remitirá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

b) Que las personas condenadas no mantengan un alto grado de agresividad o peligrosidad.

c) Que hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho, determinadas por resolución judicial; que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas, o que demuestren incapacidad para su pago.

Art. 3.- También podrán beneficiarse con el presente decreto:

Las personas mayores de sesenta años de edad, que hayan cumplido un tercio de la pena; y las personas que, previo dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal, demuestren que padecen enfermedad incurable en período terminal o enfermedades crónicas degenerativas, con daño orgánico severo, existente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto o sobreviviente, siempre que fuere permanente e incapacitante y que no les permita valerse por sí mismos.

Esta libertad estará supervisada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien decidirá la institución pertinente o la persona encargada de su cuidado personal, en los casos que sea procedente.

Art. 4.- Las personas que gozaren de los beneficios contemplados en los artículos precedentes, deberán cumplir las condiciones o reglas de conducta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordene, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Código Penal. A efecto de controlar dicho cumplimiento, el Juez recibirá la colaboración pertinente por parte de la Institución que éste designe.

Art. 5.- Las personas internas que se encuentren en fase terminal de vida, a causa de enfermedades incurables, tienen derecho a que se les decrete la extinción de la pena, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.

Art. 6.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este decreto, las personas que hayan sido condenadas por:

a) Delitos cuya pena impuesta sea igual o superior a 8 años de prisión.

b) Delitos graves comprendidos en las siguientes leyes especiales: Ley

Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

c) Delitos contra la libertad sexual.

d) Delitos relativos a la vida del ser humano en formación, cuya pena exceda de ocho años de prisión.

e) Delitos de corrupción y delitos conexos.

f) Delitos contra la humanidad.

g) La aplicación del Procedimiento Abreviado.

Tampoco podrán ser beneficiadas, las personas privadas de libertad que se encuentren en régimen de internamiento especial en centros de seguridad.

Art. 7.- El otorgamiento de los beneficios penitenciarios contenidos en este decreto, no extingue la responsabilidad civil.

En los casos en que aún no se haya satisfecho la responsabilidad civil, la persona interna deberá ofrecer, en la audiencia especial, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, mecanismos de garantía o satisfacción de la misma o demostrar la incapacidad de su cumplimiento.

Art. 8.- La Dirección General de Centros Penales elaborará un censo de la población interna que pueda ser beneficiada con lo regulado en el presente decreto, en el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de éste, la información de dicho censo será remitida en los cinco días hábiles siguientes, a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Con la información del censo, o en el momento en que se reciba una solicitud de otorgamiento de los beneficios del presente decreto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena iniciará el trámite para la acreditación de los requisitos regulados para cada beneficio penitenciario, lo cual deberá hacerse en el plazo de sesenta días. Transcurridos los cuales, se celebrará una audiencia especial para decidir sobre el otorgamiento o no del beneficio.

En caso de necesitarse dictámenes periciales o técnicos, éstos deberán ser

emitidos en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Art. 9.- En lo no previsto en el presente decreto, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables a la materia.

Art. 10.- La vigencia del presente decreto será de un año, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días, del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, PRESIDENTA.
GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, PRIMER
VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR, SEGUNDA
VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ, TERCER
VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ, CUARTO
VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO, QUINTO
VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT, PRIMER
SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA, SEGUNDO
SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO, TERCER
SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA, CUARTO
SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS, QUINTA

SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL, SEXTO
SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR, SEPTIMO
SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ, OCTAVO
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del
año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE, SALVADOR SANCHEZ

CEREN,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. MAURICIO
ERNESTO RAMIREZ LANDAVERDE, MINISTRO DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA.

ANEXO 2 ENTREVISTA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



OBJETIVO: OBTENER FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN SU DOS FORMAS, SUS PROCESOS, APLICABILIDAD, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS. INDICACIONES: DESCRIBA SEGÚN SU EXPERIENCIA EN LA NORMA JURIDICA, INFORMACION PERTINENTE SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN SUS DOS FORMAS.

Entrevistador: Equipo Investigador.

Entrevistados: Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena (X) - Fiscal (Y) – Jurista Nacional (Z). Departamento: Santa Ana. Características de la Entrevista: confidencialidad.

1. ¿De acuerdo a su actividad laboral, cuantos tipos de libertad condicional tipifican las leyes en El Salvador?
2. ¿De acuerdo a su actividad laboral, como define la Libertad Condicional y la Libertad Condicional Anticipada?
3. ¿Por su experiencia jurídica, cual es la finalidad de ambas libertades?
4. ¿Según su criterio jurídico, se aplica correctamente el procedimiento de ambas libertades, según la ley que lo rige?
5. ¿Por su bagaje jurídico ambas libertades son consideradas un derecho o un beneficio?
6. ¿Cuáles son las diferencias existentes en ambas libertades?
7. ¿Cuáles son las semejanzas existentes en ambas libertades?

ANEXO 3

PREGUNTA 2.

¿De acuerdo a su actividad laboral, como define la Libertad Condicional y la Libertad Condicional Anticipada?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
<p>Libertad condicional ordinaria: como un medio por el cual un reo puede optar según previas actuaciones positivas a un tipo de libertad limitada en cuanto que este debe de cumplir con ciertas condiciones para gozar de este.</p> <p>Libertad condicional anticipada: es un medio con características especiales de cumplimiento para que el reo, pueda gozar de dicho beneficio ya que de lo contrario no le es permitido gozar de este</p>	<p>Libertad Condicional Anticipada: como un medio para obtener la libertad a través del cumplimiento previo de características especiales por parte del reo para poder cumplir con la pena fuera de un recinto penitenciario.</p> <p>Libertad condicional Ordinaria: medio por el cual se obtiene la libertad por haber logrado el cumplimiento de los planes en los cuales demuestre buena conducta para que este pueda solicitarla media vez haya cumplido con las dos terceras partes de la pena.</p>	<p>Libertad Condicional Ordinaria: es un derecho al cual pueden gozar los reos por el hecho de haber mostrado una buena conducta y cambio en cuanto actitudes frente a los demás.</p> <p>Libertad Condicional Anticipada: es un derecho que le asiste a reo por mostrar actitudes positivas de cambio en algunos casos y otros por tener características especiales como son sufrir de alguna enfermedad terminal o tener cierta edad avanzada en la cual también debe de cumplir con ciertos requisitos de buena conducta para optar a ellos.</p>	<p>Definición.</p>

PREGUNTA 3.

¿Por su experiencia jurídica, cual es la finalidad de ambas libertades?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
El fin primordial es la regeneración en todas sus dimensiones, enmarcadas en sistema progresivo penitenciario.	Fundamentalmente busca todos los mecanismos viables para efectos de lograr una interacción social del reo.	La finalidad de la pena, es la readaptación del reo; por lo que la finalidad de la libertad condicional como tal y la anticipada, debería de ser, la capacidad del reo de asimilar esa readaptación y volverse parte del conglomerado social.	Finalidad.

PREGUNTA 4.

¿Según su criterio jurídico, se aplica correctamente el procedimiento de ambas libertades según la ley que lo rige?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
Su aplicación siempre será correcta siempre y cuando las partes procesales cumplan lo que la ley contempla para garantizar un debido proceso	La aplicación en ambos procedimiento es la adecuada, pero por la acumulación de procesos y la tardía resolución de estos en los tribunales afectan grandemente el desarrollo del mismo.	la aplicación de estos casos adolece de ciertas deficiencias en el sistema judicial, por lo que los procesos no son resueltos en tiempos legalmente establecidos por tanto, resultan afectando siempre al reo	Procedimiento.

ANEXO 4

Categorías:

CATEGORIA 01: Libertad Condicional.
CATEGORIA 02: Naturaleza Jurídica.
CATEGORIA 03: Diferencias.
CATEGORIA 04: Semejanzas.

ANEXO 5

Riesgos:

- Se presentó la dificultad de coincidir con el horario disponible de los entrevistados expertos, debido al rol laboral.
- Se presentó la dificultad de obtener participación activa de los ciudadanos involucrados, debido a lo complejo del tema de investigación, y la inseguridad social que atañe al país.
- La dificultad de obtener expedientes en relación a la libertad condicional, por no ser partes del proceso y la reserva de parte el Juzgado competente en exteriorizar a particulares, los procedimientos que se llevan.

ANEXO 6

Presupuesto económico:

- Recursos técnicos y logísticos:

Computadoras (3 Unidades).....	\$600
Impresoras Canon (2 unidades).....	\$280
Grabadora (2 unidades).....	\$175
Internet (2 Gb).....	\$300
Calculadora (1 unidad).....	\$25
Teléfono (3 unidades).....	\$200
Material Bibliográfico.....	\$550
Fotocopias.....	\$400
Papelería	\$350
Encuadernación	\$200
Lapiceros (8 unidades), lápiz (8 unidades) y borrador liquido (4)	\$20
Viáticos.....	\$600
Refrigerios.....	\$400
<hr/>	
Total	\$4,100

ANEXO 7.

Cronograma de Actividades.

ACTIVIDAD	MESES/AÑO 2016.																																															
	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
SE DEFINIO TEMA DE INVESTIGACION.																																																
INSCRIPCIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACION.																																																
RECOPIACION DE INFORMACION.																																																
ENTREGA DE REPORTE PARA REVISIÓN DEL PRIMER CAPITULO.																																																
REVISION DEL PRIMER CAPITULO.																																																
REVISIÓN Y SUBSANACIONDE OBSERVACIONES PRIMER CAPITULO.																																																

ANEXO 8.

DECRETO No. 321

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;

II. Que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, por lo que las regulaciones ordinarias resultan insuficientes para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas;

III. Que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública;

IV. Que las situaciones anteriormente descritas, aunado al aumento significativo en el número de delitos como las extorsiones y los homicidios registrados en los últimos meses, en el marco del accionar de maras y pandillas, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e

indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población; lo que hace necesario adoptar medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan la finalidad constitucionalmente reconocida.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y con la Iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Luis Alberto Batres Garay, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Manuel Orlando Cabrera Candray, Reynaldo Antonio López Cardoza, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Aristides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, René Alfredo Portillo Cuadra, Raúl Omar Cuéllar, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Vilma Albanez de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, María Marta Concepción Valladares Mendoza, René Gustavo Escalante Zelaya, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Medardo González Trejo, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Karla Elena Hernández Molina, Samuel Eliseo Hernández Flores, Juan Pablo Herrera Rivas, Nery Francisco Herrera Pineda, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Cristina Esmeralda López, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, Gerardo Estanislao Menjívar Hernández, José Francisco Merino López, José Gabriel Murillo Duarte, José Serafín Orantes Rodríguez, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, Lorena Guadalupe Peña

Mendoza, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Lorenzo Rivas Echeverría, Francisco José Rivera Chacón, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García, Numan Pompilio Salgado García, Karina Ivette Sosa, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Alvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Blanca Rosa Vides, John Tennant Wright Sol, Francisco José Zablach Safie, Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN
LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS,
CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.**

OBJETO Y FINALIDAD.

Art. 1.- Decrétanse las siguientes disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, en adelante "los centros", las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.

MEDIDAS.

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos

delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión;
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial;
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso;
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados;
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo; y,
- f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública aplicará las medidas gradualmente; debiendo evaluarlas y modificarlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros.

CENTROS PENITENCIARIOS SUJETOS A LAS MEDIDAS.

Art. 3.- Las presentes disposiciones se aplicarán en los centros penitenciarios siguientes:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango;

- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios;
 - c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque;
 - d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera;
 - e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco;
 - f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque;
- y,
- g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos.

SUSPENSIÓN DE TRASLADOS.

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia del presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará a cabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida. (1)

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia video gráfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes. (1)

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal. (1)

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal. (1)

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS.

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo período los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el periodo de suspensión.

CORTE DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión a que se refiere el presente Decreto, para lo cual deberá:

- 1) Adoptar, de manera permanente, los mecanismos o medidas tecnológicas necesarias para la detección de señales activas y la presencia de dispositivos de telecomunicación en los espacios físicos donde están ubicados dichos centros;

2) Requerir a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones adoptar y aplicar las soluciones técnicas que sean necesarias para eliminar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones; que deberán ser atendidas por los Operadores de Redes de

Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinticuatro horas; y,

3) En el caso de no cumplirse lo establecido en el numeral anterior, se dispondrá de la reubicación de las antenas e infraestructura de telecomunicaciones existentes; lo que deberá ser implementado dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir del requerimiento.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo y de continuar el tráfico de telecomunicaciones; se deberá proceder a la implementación de las medidas que sean indispensables, incluido el corte de suministro de energía u otras medidas que sean necesarias.

Asimismo, queda prohibida la instalación de nuevas antenas u otras infraestructuras de telecomunicaciones en un radio de 500 metros de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión.

Las instancias correspondientes deberán cooperar con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la ejecución de las medidas extraordinarias que sean indispensables para garantizar el corte de tráfico de telecomunicaciones.

Todo lo dispuesto en el presente artículo, tendrá aplicación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que establezca la ley en la materia u otras leyes especiales.

CASO ESPECÍFICO DE SEÑALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS (2)

Art. 6-A.- En el caso específico de tráfico de telecomunicaciones generado a través de señales de redes inalámbricas, de área local con tecnología Wi-fi o

cualquier otra, además de lo establecido en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes regulaciones: (2)

Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas proporcionar o facilitar señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas detalladas en el inciso anterior, en los perímetros y espacios físicos donde están ubicados los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros de reclusión temporal o centros de internamiento de menores, por cualquier medio, tecnología o mecanismo. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir a la persona natural o jurídica en infracción a la presente Ley. (2)

Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones no podrán instalar equipos o infraestructura de telecomunicaciones que generen o transmitan señales de redes de telecomunicaciones inalámbricas, ni habilitar servicios a usuarios con equipos que emitan dichas señales y que sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios, en un radio de 100 metros contados a partir del perímetro de los centros o que aun encontrándose fuera de ese radio sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios. (2)

Asimismo, se encuentra prohibida, para cualquier persona natural o jurídica, la utilización de routers o módems inalámbricos, así como cualquier otro tipo de dispositivo tecnológico que genere señales de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios en el radio establecido en el inciso anterior; o que aun encontrándose fuera de ese radio sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios. (2)

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública está facultado para monitorear la presencia de señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas al interior de los centros antes mencionados y ubicar el origen de la misma, mediante los mecanismos tecnológicos y procedimientos de verificación que estime pertinentes. En caso de ser necesario el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y

Telecomunicaciones. (2)

Detectada la señal dentro del centro y su origen, si se trata de un operador de redes comerciales de telecomunicaciones, se procederá de conformidad con el artículo 14 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en lo que se refiere a la infracción y multa aplicable. Si se trata de cualquier otra persona natural o jurídica se procederá de conformidad con el siguiente artículo. (2)

Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas al mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, pudiendo éstos generar tráfico de telecomunicaciones. (2)

VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA SEÑAL Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL (2)

Art. 6-B.- En los casos en que se tengan indicios que las señales a que se refiere el artículo anterior, proceden de un inmueble residencial o comercial, el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública designado al efecto, estará facultado para realizar inspecciones en dichos lugares, para lo cual podrá hacerse acompañar de personal policial, si fuere necesario. En caso de no existir consentimiento para el ingreso al inmueble durante la inspección, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública solicitará al Juez de Paz competente, la emisión de la orden judicial respectiva, la cual deberá emitirse dentro del término de veinticuatro horas. (2)

Identificado el equipo o dispositivo generador de la señal, si éste se encuentra en el radio a que se refiere el artículo anterior o fuera de él, pero sus emisiones alcancen al interior de los centros penitenciarios, como primera medida, se procederá a su decomiso administrativo inmediato y a cualquier otra medida que se considere necesaria para asegurar el corte de la señal. En este caso se levantará acta, dejando constancia de lo actuado. Los objetos o dispositivos decomisados quedarán en custodia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. (2)

Si en una segunda medición se detecta señal proveniente de un inmueble en el que ya había sido detectada señal en una primera ocasión, se sancionará a la persona natural o jurídica titular del servicio, con una multa equivalente a un salario mínimo del sector comercio y servicios, sin perjuicio de procederse al decomiso y demás acciones, en los términos del Inciso anterior. (2)

Al incurrir en una tercera infracción, se sancionará a la persona natural o jurídica titular o usuario del servicio, con una multa equivalente a veinte salarios mínimos del sector comercio y servicios, así también se impondrá la sanción de desconexión del servicio e inhabilitación para contratar servicios de Internet con cualquier Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones durante el periodo de seis meses, a partir de la notificación respectiva. En este caso, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones informará a todos los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, de las restricciones aplicadas al inmueble, persona natural y jurídica durante el periodo vedado. (2)

Las sanciones de multa y suspensión de los servicios serán impuestas por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, con base en el expediente que le remita el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. En cualquier caso, cuando se tenga indicios o conocimiento de la participación o comisión de hechos delictivos relacionados con lo establecido en el presente artículo, se remitirá certificación de lo actuado a la Fiscalía General de la República. (2)

Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán prestar la colaboración necesaria para la suspensión inmediata de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el presente artículo. El incumplimiento de suspender los servicios será sancionado de conformidad a establecido en el inciso final del Art. 13 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión. (2)

SUSTITUCIÓN DE SISTEMAS Y CONTRATOS (2)

Art. 6-C.- No obstante lo anterior, la persona que tenga un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones, en el radio al que se ha hecho referencia en el Art. 6-A de las presentes disposiciones, podrá prescindir de dicho servicio sin sanción alguna por parte de la compañía que presta el servicio. (2)

Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, estarán obligados a realizar el cambio de sistema inalámbrico por sistema de cable o cualquier otro diferente del Wi-Fi, en todos los inmuebles que se encuentren comprendidos dentro del perímetro en mención, lo cual será verificado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. En tal caso deberán realizar la respectiva sustitución de los contratos en cuanto al cambio de sistema, sin perjuicio de los plazos contractuales previamente estipulados. (2)

EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN (2)

Art. 6-D.- Se encuentran exceptuados de la aplicación de las presentes disposiciones, aquellos equipos, dispositivos o infraestructura de telecomunicaciones, destinados a la implementación de las medidas o soluciones técnicas, para dar cumplimiento a la prohibición de tráfico de telecomunicaciones establecida en la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, que hayan sido o sean presentadas a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones de conformidad al Reglamento Técnico de dicha Ley. (2)

SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN.

Art. 7.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración

penitenciaria;

b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,

c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso.

CONTRATACIÓN DIRECTA.

Art. 8.- Para la efectiva aplicación del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá acordar, además de los casos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la contratación directa de obras, bienes y servicios, para el mejoramiento, equipamiento, funcionamiento y ampliaciones que sean necesarias en la infraestructura penitenciaria, así como los que fueren necesarios para el cumplimiento del Art. 6 del presente Decreto.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Art. 9.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública presentará un informe cada treinta días a la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa para su análisis, discusión y toma de decisiones pertinentes.

CARÁCTER ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO.

Art. 10.- El presente Decreto es de orden público y de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, así como cualquier Decreto o Ley que lo contraríe.

En lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Penitenciaria, siempre y cuando no contraríe las presentes

disposiciones.

VIGENCIA.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán un año contado a partir de su vigencia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador,
uno de abril del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA
MENDOZA PRESIDENTA
GUILLERMO ANTONIO
GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE
ANA VILMA ALBANEZ DE
ESCOBAR SEGUNDA
VICEPRESIDENTA JOSÉ
SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE
NORMAN NOEL QUIJANO
GONZÁLEZ CUARTO
VICEPRESIDENTE
SANTIAGO FLORES
ALFARO QUINTO
VICEPRESIDENTE
GUILLERMO FRANCISCO MATA
BENNETT PRIMER
SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES
MOLINA SEGUNDO
SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO
GUERRERO TERCER
SECRETARIO
REYNALDO ANTONIO LÓPEZ
CARDOZA CUARTO
SECRETARIO JACKELINE
NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA
JORGE ALBERTO ESCOBAR
BERNAL SEXTO
SECRETARIO
ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ
MENJÍVAR SÉPTIMO
SECRETARIO
JOSÉ FRANCISCO MERINO
LÓPEZ OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.
MAURICIO ERNESTO RAMIREZ LANDAVERDE,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 379 de fecha 19 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 411 de fecha 31 de mayo de 2016.

(2) Decreto Legislativo No. 476 de fecha 08 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 172, Tomo 412 de fecha 19 de septiembre de 2016.

(3) Decreto Legislativo No. 602 de fecha 09 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 414 de fecha 16 de febrero de 2017. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene una prórroga a la vigencia de las actuales Disposiciones Transitorias y Extraordinarias, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 602.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 411, de esa misma fecha, se emitieron las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, las cuales tienen por finalidad regular las medidas que se podrán adoptar para asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, en aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la Ley, en casos en que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al

interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o

integridad física de las personas.

ii. Que como resultado de la implementación de las medidas extraordinarias reguladas en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias referidas en el considerando anterior, ha permitido experimentar una significativa mejoría en el control al interior de los centros penitenciarios, lo cual repercute en la disminución de la actividad delictiva en el exterior, asociada a sujetos en detención; evitándose a través de tales medidas, que grupos delincuenciales e individuos tengan facilidades para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía; por lo que las regulaciones extraordinarias son razonablemente necesarias y útiles, para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas, debiendo estar vigentes por un período adicional al que se comprende en la actualidad.

iii. Que por las razones anteriormente expuestas, las regulaciones extraordinarias ya referidas son necesarias y útiles, para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que están reclusos miembros de maras y pandillas, debiendo estar vigentes por un período adicional de un año más; lo anterior, tomando en cuenta que dichas Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias caducan el 31 de marzo de 2017.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 1.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2018, la vigencia del Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 411, de la misma fecha, que contiene

**DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN
LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS,
CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.**

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de abril de 2017 y sus efectos caducarán hasta el día 30 de abril de 2018, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS, SEGUNDO
VICEPRESIDENTE. JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, TERCER
VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO
VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO, QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT, PRIMER
SECRETARIO. RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA, SEGUNDO
SECRETARIO. FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE, TERCER
SECRETARIO. REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, CUARTO
SECRETARIO. JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS, QUINTA
SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR, SEXTA SECRETARIA.
MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO, SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, OCTAVO SECRETARIO.
CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero
del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

ANEXO 9

ABREVIATURAS O CONCEPTOS A CONSIDERAR EN EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Cn: Constitución de la República de El Salvador.

C.Pn.: Código Penal Salvadoreño.

Inc.: Inciso / Inconstitucionalidad.

Art.: Artículo.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

C.C.: Consejo Criminológico.

I.J.P.: Instituto Jurídico Penitenciario.

P.P.L: Penas Privativas de Libertad.

C.C.R.: Consejo Criminológico Regional.

C.C.N.: Consejo Criminológico Nacional.

C.C.R.C.: Consejo Criminológico Regional Central.

L.P.: Ley Penitenciaria.

R.G.L.P.: Reglamento General de la Ley Penitenciaria. D.G.C.P.: Dirección General de Centros Penales.

A.S.P.: Asistencia Social Penitenciaria.

FGR.: Fiscalía General de la República.

DEPLA: Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

PDDH: Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos.

PGR: Procuraduría General de la República.

M.P.: Ministerio Público.

L.O.M.P: Ley Orgánica del Ministerio Público.